

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
Medellín

Asunto: acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria en Concurso de méritos Antioquia 3, empleo profesional especializado, Concejo de Medellín ofertado con la OPEC No. 217574

Accionante:
SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJÍA CC 43.619.989

Accionados:
Comisión Nacional del Servicio Civil. NIT 900003409-7
Universidad Libre NIT 860.013.798-5

MEDIDA PROVISIONAL: SI. art. 7 Decreto 2591 de 1991

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con CC No 43619989 y actuando en nombre propio en ejercicio de mis derechos y facultades constitucionales, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín instauró esta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, y la Institución Universitaria denominada “UNIVERSIDAD LIBRE”; toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición meritatoria, consagrados en el artículo 23, 29 y 40 de nuestra Carta Magna, respectivamente; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Primero: Ostento la calidad de ASPIRANTE en el Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, al empleo profesional especializado, Concejo de Medellín ofertado con la OPEC No. 217574 y número de inscripción 844378711

DEFINITIVO

Simo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
CONCEJO DE MEDELLIN

Fecha de inscripción: mar, 20 ago 2024 16:23:11
Fecha de actualización: mar, 20 ago 2024 16:23:11

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43619989
Nº de inscripción	844378711	
Teléfonos	3117067570	
Correo electrónico	sandraalmejia@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	CONCEJO DE MEDELLIN		
Código	222	Nº de empleo	217574
Denominación	164	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

Segundo: Una vez aprobada la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citada a presentar las pruebas escritas (FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES) el día 23/11/2025



Tercero: En la presentación de las **pruebas funcionales** observé que muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión.

Cuarto: En la presentación de las **pruebas comportamentales** la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, indujeron a error, por cuanto el cuadernillo oficial entregado a los aspirantes impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responder los ítems, señalando que se debía **evitar el uso de las opciones extremas (A o E)**, privilegiando las opciones intermedias (B, C o D) para reflejar con mayor fidelidad la realidad de los comportamientos y experiencias de los aspirantes.

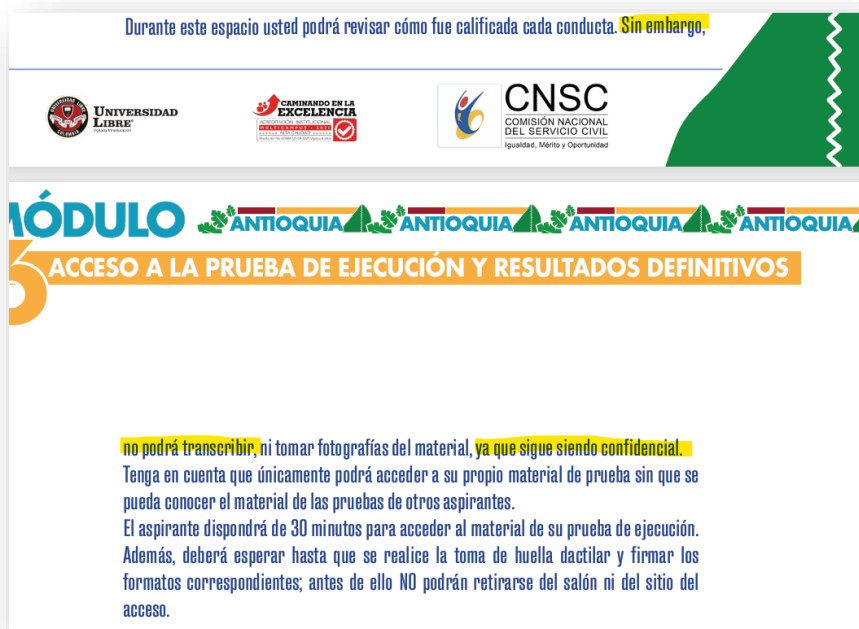
Estas instrucciones fueron reforzadas mediante esquemas gráficos y se reiteraron en dos apartados distintos del cuadernillo (páginas 33 y 38), indicando que el uso excesivo de respuestas extremas “refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada” y que las opciones intermedias “permiten expresar mejor las situaciones reales”.

En atención a estas directrices, actué de buena fe y seleccioné únicamente respuestas intermedias (B, C y D), siguiendo la instrucción impartida por el operador del concurso. Sin

embargo, una vez publicados los resultados, se evidenció que los aspirantes que marcaron opciones extremas (A o E) obtuvieron puntajes significativamente superiores a quienes acatamos la instrucción oficial, incluido mi caso particular, en el cual la calificación final obtenida fue **77,11**, afectando directamente mi posición relativa frente a los demás concursantes.

A pesar de que la prueba comportamental se presenta como autorreporte, cada respuesta tiene una ponderación que incide directamente en la calificación final y el orden de elegibles, lo cual demuestra que las instrucciones impartidas indujeron a error y generaron una **afectación objetiva en la valoración de los aspirantes que siguieron la regla oficial**, sin que existiera justificación técnica que respalde penalizar el acatamiento de dicha instrucción.

Quinto: Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal, presenté reclamación frente pruebas funcionales y comportamentales, solicité acceso al material y realicé la ampliación de reclamación correspondiente. Es importante informarle al Juez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil permitió al accionante **visualizar** las preguntas de la prueba de competencias, resultados, y clave de respuesta, dicha autorización fue **limitada**, en tanto **no permitió copiar ni reproducir de manera textual los enunciados ni las opciones de respuesta**.



Sexto: El día 30/01/2026 de la respuesta oficial de la CNSC Y el operador UNIVERSIDAD LIBRE frente a cada una de mis objeciones, tanto para la prueba funcional como para la prueba comportamental.

Es de anotar que frente a dicha respuesta ya no procede recurso, **quedando en firme el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales.**



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

Inscripción: 844378711

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1238661247 - 1238607334

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paola Blanco

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia

Séptimo: Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos es excepcional, NO OBSTANTE, existen algunas excepciones:

*“(...)la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general** de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.*
- ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y,*
- iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Como bien se explicará y demostrará, en mi caso se ubica en las excepciones indicadas por la Corte Constitucional para viabilizar la tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales en este concurso de mérito.

Octavo: La respuesta a mi reclamación en relación con las pruebas funcionales, fue GENÉRICA, y no se dio respuesta de fondo a los argumentos que expuse frente a cada pregunta. Si bien “justifican” porqué la clave que ellos ponen es la correcta y la opción escogida por este aspirante no es la correcta, es una respuesta que no incluye los puntos específicos que se solicitaron en la reclamación a cada pregunta, razón por la cual no se da respuesta de fondo, de viola el derecho de petición, se viola el derecho de defensa **al no considerar o al menos rebatir los argumentos propios de la accionante**, y se da como consecuencia la vulneración al acceso a cargos públicos con base en la igualdad y el mérito, tal y como paso a detallarlo a continuación:

1. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #3

En la pregunta número 3, relacionada con el uso de recursos del Sistema General de Participaciones para el transporte de pacientes desde zonas rurales hacia un hospital local, frente a un eventual hallazgo de la Contraloría.

La suscrita seleccionó la opción A, al considerar que el transporte de pacientes, en determinadas condiciones, constituye una actividad complementaria al servicio de salud, y que su financiación puede realizarse con recursos del SGP a través del componente del subsidio a la oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 715 de 2001, desarrollado por el Decreto 780 de 2016, el Decreto 268 de 2020 y demás normas concordantes.

En la reclamación presentada se explicó de manera detallada que, cuando se trata de población ubicada en zonas alejadas o de difícil acceso, y el transporte constituye un componente necesario para la operación del servicio de salud prestado por una Empresa Social del Estado, sí es jurídicamente posible financiarlo con recursos del SGP, sin que ello configure un gasto de funcionamiento, sino un gasto operativo de la prestación del servicio.

Soporte de mi objeción:

Pregunta número 3.

Tema: Uso de recursos del Sistema General de Participaciones para transporte de pacientes de una zona rural al hospital – hallazgo de la contraloría

Clave de respuesta “correcta” según operador:

B- Aunque el tema de transporte de pacientes se relaciona con la salud, carece de financiamiento de recursos del SGP

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE A, que indica que el transporte es una actividad complementaria al servicio de salud, por lo tanto, el hallazgo de la contraloría es improcedente.

Argumento de objeción: La ley 715 de 2001 en su artículo 47, señala que:

“Los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

- 1. El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.*
- 2. El 10% para el componente de salud pública y el **3% para el subsidio a la oferta**”*

El 3% de subsidio a la oferta se explica en el artículo 52.2 de la ley 715 de 2001, donde se incluye la posibilidad de financiar con recursos del SGP, **“la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios”**.

Para el caso concreto, es justamente pacientes que se encuentran en zonas alejadas y requieren ser transportados al hospital local. Si se trata entonces de un paciente que vive en zona rural, se puede utilizar ambulancia con cargo al SGP si se logra demostrar que se requiere de este servicio para poder acceder a la atención de salud, que el paciente hace parte de la población pobre no asegurada y más aún si existe un convenio con una Empresa Social del Estado para prestación del servicio de salud en zonas alejadas. En estos casos, **el transporte no se considera un gasto de funcionamiento de la entidad territorial**, sino una operación de la prestación del servicio de salud.

Así mismo el DECRETO 780 DE 2016, modificado por el DECRETO 1138 DE 2025 dispone que “Los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto, **para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado** o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 , modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019”

Complementa lo anterior el Decreto 268 de 2020, que define los Subsidios a la oferta como los “recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios” en donde se explica que uno de los componentes de la financiación de los servicios de salud del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es el SUBSIDIO A LA OFERTA. (Artículo 2.4.2.1)

Así mismo en el Artículo 2.4.2.7 se describe detalladamente el uso que debe darse a los recursos del Subsidio a la Oferta por parte de los entes territoriales que corresponda, “para la financiación de los gastos el operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019 (...) su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de **convenios o contratos** que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades”.

De otro lado constitucionalmente está demostrado que el servicio de transporte hace parte de la prestación estatal del servicio de la salud, cuando se depende de este para poder acceder a los servicios que se requieren.

“La Corte ha establecido que **el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad** pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud” (Corte Constitucional SENTENCIA SU 508 DE 2020)

En conclusión, sí es posible el uso de recursos del SGP para transporte de un paciente en una zona alejada al hospital local, con **cargo al componente del subsidio a la oferta**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, entendiendo que el transporte no es el objeto del contrato sino un componente del servicio de salud como cuando es prestado por una **Empresa Social del Estado**

sustentado en un convenio interadministrativo del ente territorial con la ESE y que está dirigido a población pobre y con alejamiento geográfico.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #3 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **clave A**, que por lo expresado es la respuesta correcta, ya que **es falso decir** que **“B- Aunque el tema de transporte de pacientes se relaciona con la salud, carece de financiamiento de recursos del SGP”** por cuanto como quedó expuesto, es posible financiarlo con recursos del SGP desde el componente del subsidio a la oferta, lo cual encaja en el presupuesta de la opción **A “el transporte es una actividad complementaria al servicio de salud, por lo tanto, el hallazgo de la contraloría es improcedente”**

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil negó la reclamación afirmando, de forma genérica, que el transporte de pacientes no está contemplado como actividad financiable con recursos del SGP, con fundamento exclusivo en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001 y en el principio de destinación específica, **sin pronunciarse sobre la excepción legal del subsidio a la oferta invocada por la accionante, ni explicar por qué dicha excepción no resultaba aplicable al caso planteado en la pregunta.**

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el usos de los recursos del SGP.	A	es incorrecta, porque, aunque el transporte de pacientes puede considerarse una actividad complementaria que facilita el acceso a los servicios de salud, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) están sujetos a destinación específica, y su uso está estrictamente regulado por la ley. La normatividad vigente no contempla el transporte de pacientes como una actividad financiable con estos recursos. - Ley 715 de 2001, TÍTULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. - Decreto 028 de 2008: Reitera que los recursos del SGP deben

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				ejecutarse exclusivamente en las actividades definidas por la ley, prohibiendo su uso para fines no autorizados, incluso si están relacionados con el sector correspondiente. - Conceptos técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social: Han señalado que el transporte de pacientes no está incluido dentro de las líneas de financiación del SGP, salvo en casos excepcionales regulados por otras fuentes. Por tanto, esta opción es jurídicamente inviable.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 3 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO?

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre, vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, en tanto **no dio respuesta de fondo, suficiente ni congruente a la reclamación presentada.**

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre **omitió analizar normas expresamente invocadas por la accionante**, entre ellas el artículo 52.2 de la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, limitándose a reiterar una interpretación restrictiva del artículo 47 de la misma ley, como si se tratara de una prohibición absoluta.

Esta forma de decidir **desconoce el deber de motivación**, pues presenta como inexistente una excepción prevista en el ordenamiento jurídico, sin ofrecer razones jurídicas que justifiquen su inaplicación al caso concreto, lo cual configura una respuesta meramente aparente y vulnera el debido proceso.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil/ Universidad Libre vulnera igualmente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos con base en el mérito, al descalificar una respuesta que se ajusta a una **interpretación razonable, normativa y sistemática del ordenamiento jurídico**, sustentada en disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En los concursos de méritos, la evaluación debe medir la capacidad del aspirante para **identificar excepciones legales y aplicar el derecho a situaciones concretas**, y no limitarse a una lectura literal o incompleta de las normas. Al desconocer esta dimensión, la entidad accionada afecta la objetividad de la prueba y desnaturaliza el principio de mérito que rige el acceso a la función pública.

2. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #21

En la **pregunta #21**, el enunciado pedía “*elaborar un concepto jurídico que permita construir argumentos para claridad de la estructura lógica, donde cada afirmación debe ser debidamente justificada*”. En mi hoja de respuestas marqué la **CLAVE C** (“*El argumento se descompone por evaluación de premisas, que permitan el análisis de la conclusión*”), en lugar de la **CLAVE B** (“*El argumento se elabora por agrupación de premisas, distinguiendo la conclusión*”).

La CNSC calificó dicha respuesta como incorrecta, aduciendo que en el Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales se enseña primero **reconstruir y agrupar premisas** antes de evaluarlas y que esto equivale a “organizar premisas distinguiendo conclusión”. Esa justificación desconoce que el enunciado exigía “*elaborar un concepto jurídico que permita construir argumentos para claridad de la estructura lógica, donde cada afirmación debe ser debidamente justificada*”.

Naturaleza de la argumentación jurídica exige evaluación de premisas

El razonamiento jurídico no se limita a la organización formal de ideas, sino que comprende dos momentos inseparables:

- a) *Identificación/Reordenación lógica de premisas y conclusión* → fase de reconstrucción.
- b) *Evaluación rigurosa de cada premisa en cuanto a legalidad, pertinencia y suficiencia* → fase de evaluación.

La reconstrucción (o agrupación) es una **técnica metodológica** para hacer visible la estructura del argumento, pero la **argumentación jurídica plena** implica la **evaluación crítica de las premisas** para determinar si realmente sostienen la conclusión reclamada. En otras palabras, **organizar premisas no genera por sí sola justificativo lógico o jurídico**: se requiere asignar valor a cada premisa para que la conclusión esté fundada.

La respuesta C responde precisamente a esta exigencia del enunciado

La clave C —que plantea la **evaluación de premisas para análisis de conclusión**— es la que mejor **se adecúa al requisito del enunciado** (*cada afirmación debe ser debidamente justificada*), ya que exige:

- ✓ no solo identificar premisas,
- ✓ sino **evaluarlas en términos de su contenido jurídico (íntimamente ligado a legalidad y pertinencia)**,
- ✓ y que esa evaluación **permite justificar concluyentemente la proposición final**.

Esto corresponde al ejercicio de la lógica jurídica que trasciende la mera técnica de reconstrucción formal, pues involucra juicio y valoración jurídica —elementos propios del *razonamiento jurídico*— y no meramente la organización de ideas.

La CNSC calificó la respuesta seleccionada por el suscrito como incorrecta, aduciendo que en el **Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales** se enseña que primero se debe **reconstruir y agrupar premisas**, y que esta acción equivale a “organizar premisas distinguiendo la conclusión”. Sin embargo, dicha justificación desconoce que **el enunciado de la pregunta no solicitaba identificar la primera tarea del proceso de argumentación**, sino que exigía **elaborar un concepto jurídico completo**, en el cual cada afirmación estuviera debidamente justificada para garantizar la claridad y coherencia de la estructura lógica del argumento.

En otras palabras, **la pregunta se enfocaba en el resultado del proceso argumentativo**, es decir, en la construcción de un concepto jurídico sólido y coherente, no en identificar fases parciales del proceso como la simple agrupación de premisas. La respuesta de la CNSC **descontextualiza la pregunta**, aplicando un criterio teórico parcial (primero agrupar premisas) a un escenario que exige la **aplicación integral del proceso argumentativo**.

De esta manera, el suscrito evidencia que **tanto la agrupación como la evaluación de premisas son necesarias** para elaborar un concepto jurídico completo. La CNSC, al limitarse a señalar que “la reconstrucción de premisas” es suficiente, **no abordó específicamente la reclamación presentada**, ni explicó cómo esta acción parcial satisface la exigencia concreta del enunciado, vulnerando el **derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley 1755 de 2015**, que obliga a la administración a dar **respuestas motivadas, claras y específicas a cada planteamiento**.

En consecuencia, la actuación de la CNSC constituye:

- Una **descontextualización del examen**, al aplicar un criterio genérico de fases del argumento a un supuesto que no solicitaba fases sino un concepto jurídico ya elaborado.
- Una **respuesta genérica y desproporcionada**, que ignora la parte esencial de la reclamación: la necesidad de evaluar premisas para llegar a un concepto jurídico completo.
- Una **vulneración directa del derecho de petición**, por no proporcionar un análisis concreto, técnico y motivado de la respuesta reclamada, dejando al aspirante en indefensión respecto a la correcta calificación de la prueba.

Diferenciación clara entre “reconstrucción metodológica” y “construcción argumentativa”

La CNSC fundamenta la respuesta B con base en un módulo de formación judicial donde se enseña que **primero se reconstruyen los argumentos** para luego evaluarlos.

Sin embargo:

📌 **Reconstruir** = técnica para identificar y ordenar premisas y conclusión de un texto argumentativo.

📌 **Evaluar / construir argumentos** = actividad reflexiva y valorativa que *sí da sustento a la conclusión*.

El **enunciado de la prueba** no pidió la mera reconstrucción (fase inicial del proceso argumentativo), sino **construir un concepto jurídico con argumentos justificables**. Esto requiere evaluación de las premisas, no solo su agrupación. Por tanto, en la fase de construcción argumentativa *sí deben evaluarse premisas*, lo cual se recoge en la clave C.

Principio de claridad y suficiencia de la argumentación jurídica

En el discurso jurídico (y en decisiones judiciales), no basta con presentar ideas; debe demostrarse que cada premisa es jurídicamente válida para sostener la conclusión. El módulo judicial citado separa fases para fines didácticos, pero **como operador jurídico a cargo de construir argumentos, mi ejercicio correspondió a unir ambas fases: identificar premisas y evaluarlas como criterio de justificación lógica del argumento final.**

Por lo expuesto:

✓ La respuesta **C** cumple con el requisito esencial del enunciado de la prueba, porque permite **evaluar y justificar cada premisa como fundamento de la conclusión**, lo que es *el corazón de un argumento jurídico sólido y legítimo*.

✓ La respuesta B, entendida en sentido estricto, solo implica **organizar ideas y distinguir la conclusión**, sin garantizar que cada afirmación esté jurídicamente justificada.

En consecuencia, **mi respuesta C es la correcta** y se ajusta al propósito lógico-jurídico de la pregunta. Por ende, **la calificación asignada por la CNSC es contraria a derecho** y vulnera mis derechos a la buena administración de justicia y al debido proceso en el marco del concurso.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 21 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulnera los derechos fundamentales al **derecho de petición** y al **debido proceso**, en tanto **no dio respuesta de fondo, suficiente ni congruente** a la reclamación presentada por el suscrito.

En efecto, la CNSC **omitió analizar el planteamiento concreto de la reclamación**, que señalaba que la pregunta exigía **elaborar un concepto jurídico completo**, y no únicamente identificar la primera fase del proceso argumentativo (agrupación de premisas). La entidad se limitó a reiterar que “primero se deben organizar las premisas”, como si esta acción aislada fuera suficiente para cumplir con el enunciado.

Esta forma de decidir **desconoce el deber de motivación y de respuesta específica**, pues no ofrece razones jurídicas ni pedagógicas que justifiquen por qué el resultado esperado (un concepto jurídico elaborado y coherente) no se encuentra satisfecho por la respuesta del accionante. La respuesta de la CNSC se configura, por tanto, como **una respuesta meramente genérica y descontextualizada**, vulnerando el derecho de petición consagrado en el **artículo 23 de la Constitución** y desarrollado en la **Ley 1755 de 2015**, así como el **derecho al debido proceso** (art. 29 C.P.), al dejar al aspirante sin una justificación adecuada de la calificación.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

La decisión de la CNSC vulnera igualmente el derecho fundamental de **acceso a cargos públicos basado en el mérito**, al descalificar la respuesta del suscrito que se ajusta a **una interpretación integral y razonable del proceso argumentativo**, conforme al enunciado de la prueba.

En los concursos de méritos, la evaluación debe medir **la capacidad del aspirante para elaborar conceptos jurídicos completos y coherentes**, integrando la evaluación de premisas y la construcción del argumento final, y no limitarse a una lectura parcial del proceso (solo agrupación de premisas).

Al desconocer esta dimensión y aplicar un criterio **parcial y descontextualizado**, la CNSC afecta la objetividad de la evaluación y **desnaturaliza el principio de mérito**, puesto que la calificación no refleja la verdadera capacidad del aspirante para cumplir con el enunciado de la prueba.

3. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #22

Respecto de la **pregunta número 22**, cuyo enunciado planteaba un **proceso contractual en el que se presenta una demanda**, y cuya tarea consistía en **revisarla, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante**. El accionante seleccionó la **opción B**, que indicaba “contestar la demanda, identificando argumentos, mostrando sus fallas, sin requerir intercambio real”, por cuanto dicha alternativa corresponde de manera directa y precisa al **momento procesal de la contestación de la demanda**, acto eminentemente **técnico, escrito y defensivo**, propio de la función del abogado o funcionario de la entidad demandada, y no a un escenario de debate o decisión judicial.

Soporte de mi objeción:

Pregunta número 22.

Tema: Proceso contractual donde se presenta una demanda. La tarea es revisarla, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Resolver la polémica respondiendo directamente en un intercambio jurídico documentado, refutando argumentos”.

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE B, que indica que se debe “contestar la demanda, identificando argumentos, mostrando sus fallas, sin requerir intercambio real”

Argumento de objeción: si la tarea es revisar, identificar y organizar los argumentos para refutar a la parte demandante, estamos en el momento procesal de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. No se trata de un debate en audiencia, que implique intercambio de posiciones en tiempo real. Es el momento de elaborar la defensa de

forma técnica, es una tarea técnica y escrita. No se trata solo de refutar argumentos sino de identificar las fallas de los mismos, como lo propone la **CLAVE B**, para lograr una defensa sólida de la entidad.

De otro lado, la CLAVE C, usa el verbo “RESOLVER”, cuando en las controversias jurídicas que se ventilan en un proceso judicial como es el caso planteado, a quien le corresponde RESOLVER la polémica **es al JUEZ** en el momento de la sentencia, no al abogado. El abogado de la parte demandada **no resuelve, sino que refuta** con argumentación jurídica, objetando cada una de las pretensiones del demandante.

La **CLAVE B**, da respuesta a lo planteado, por cuanto, realiza la tarea pedida de ELABORAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, refutando, y evaluando las fallas de los argumentos de la contraparte.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #22 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE B, que por lo expresado es la respuesta correcta**, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de revisar la demanda, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante, se cumpla “RESOLVIENDO LA POLÉMICA respondiendo directamente en un intercambio jurídico documentado, refutando argumentos”, cuando lo que se debe hacer es ELABORAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, refutando, y evaluando las fallas de los argumentos de la contraparte, lo cual encaja en el presupuesto de la opción **B**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, por su parte, declaró como correcta la **opción C**, argumentando que la situación planteada correspondía a la resolución de una “**polémica**” según el *Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales* de la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**.

La CNSC fundamentó su decisión en que, en el módulo, los desacuerdos se clasifican como **disputas, polémicas o debates**, y sostuvo que la pregunta buscaba identificar la categoría de la controversia.

Esta aplicación de la fuente **es descontextualizada e improcedente**, por varias razones:

- La pregunta **no solicitaba identificar la categoría teórica del desacuerdo** (polémica, disputa o debate), sino **determinar la acción concreta que debe ejecutar el funcionario como parte demandada**, es decir, **contestar la demanda y organizar los argumentos de refutación**.
- Si bien la situación efectivamente constituye una **polémica** —porque existe un **registro efectivo del desacuerdo** en la demanda—, esta clasificación **carece de relevancia práctica** para la resolución del ítem.

- La respuesta de la CNSC introduce un criterio de **resolución de polémica propio del juez**, que **no guarda relación con la tarea funcional del funcionario evaluado** ni con la premisa planteada.

Por lo tanto, **la decisión de la CNSC desconoce la finalidad concreta de la pregunta**, que era evaluar la actuación procesal del funcionario como abogado de la parte demandada, y no la clasificación teórica de un desacuerdo. Esta desconexión evidencia que la evaluación **no guarda relación con la premisa ni con el contexto situacional**, afectando los derechos del accionante al **debido proceso, la igualdad en el acceso a cargos públicos y el derecho de petición**.

En efecto, el citado módulo parte de la premisa de que la **resolución de la polémica corresponde al juez**, mientras que las partes procesales se limitan a plantear, estructurar y refutar argumentos dentro de los escritos procesales. No obstante, la CNSC trasladó indebidamente estas categorías teóricas al enunciado de la pregunta, atribuyendo al funcionario evaluado una función decisoria que **no le corresponde jurídicamente**.

De esta forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil **modificó el alcance real de la pregunta** y validó una respuesta que evalúa una competencia distinta a la descrita en el enunciado, desconociendo la **congruencia entre pregunta y clave**, y negando una respuesta de fondo a los argumentos jurídicos expuestos por el accionante.

22	C	es correcta, porque la demanda judicial contra la entidad supone un escenario de polémica, ya que se configura un intercambio jurídico real y documentado entre partes procesales que han expresado sus diferencias en escritos y actuaciones formales. En el contexto de la defensa institucional, el funcionario debe elaborar refutaciones dentro de ese diálogo procesal concreto, lo que corresponde exactamente a la noción de polémica. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al explicar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los	B	es incorrecta, porque la disputa NO exige necesariamente un intercambio jurídico real entre las partes, sino únicamente la confrontación racional de argumentos posibles o formulables. Sin embargo, en el caso de una demanda interpuesta contra la entidad, el desacuerdo se materializa mediante escritos judiciales que constituyen un intercambio documentado entre partes. Esa situación NO corresponde a una disputa en sentido estricto, sino a una polémica, ya que existe un registro efectivo del desacuerdo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al puntualizar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es
----	---	--	---	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (...) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan.*		hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. Llamaremos disputas a aquellas situaciones en las que los participantes tienen conciencia de protagonizar un desacuerdo. Para ello, deben poder identificar los principales argumentos con los que se ha defendido (o se podría defender) la posición del oponente, y deben argumentar para mostrar sus deficiencias. No es necesaria la identificación física del rival. Cuando aludo a la *posición del oponente* me refiero a los argumentos formulados (o formulables) por quienes han defendido el enunciado opuesto al que pretenden defender en la disputa. (...) Resumiendo, las disputas se podrían

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				caracterizar como desacuerdos dialógicos, esto es, desacuerdos que reproducen la estructura de un diálogo ideal entre sus protagonistas.*

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 22 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al **no dar una respuesta de fondo, específica y congruente** frente a la objeción formulada respecto de la pregunta número 22.

Si bien la CNSC emitió una respuesta formal, esta **eludió el núcleo del planteamiento del accionante**, consistente en demostrar que la acción solicitada por el enunciado correspondía al **momento procesal de la contestación de la demanda**, y no a la resolución de una polémica ni a la identificación de categorías teóricas del desacuerdo.

La entidad se limitó a trasladar de manera abstracta una clasificación doctrinal del Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales, **sin explicar por qué dicha clasificación resulta pertinente para evaluar la actuación funcional del abogado de la parte demandada**, ni por qué la opción seleccionada por el accionante no satisfacía la tarea concreta descrita en la pregunta.

Esta omisión configura una **respuesta aparente**, que no resuelve de manera directa los argumentos jurídicos expuestos, vulnerando el derecho de petición en su dimensión sustancial.

La decisión de la CNSC vulnera el debido proceso administrativo, al **desconocer el principio de congruencia entre el enunciado de la pregunta, la competencia evaluada y la clave de respuesta validada**.

La entidad modificó el alcance real del ítem al interpretar que este buscaba identificar la categoría teórica del desacuerdo (“polémica”), cuando el enunciado exigía **una acción procesal concreta**: revisar una demanda, identificar y organizar los argumentos a refutar por parte del funcionario demandado.

Al validar como correcta una opción que atribuye al funcionario evaluado la acción de “resolver la polémica”, propia del juez y no del abogado, la CNSC **evaluó una competencia distinta a la descrita**, sin motivar de manera suficiente dicha reinterpretación, afectando la legalidad, razonabilidad y transparencia del proceso evaluativo.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)

La actuación de la CNSC vulnera el derecho del accionante a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, al **descalificar una respuesta que se ajusta razonablemente al contexto procesal y funcional descrito en la pregunta**, privilegiando una interpretación teórica ajena a la actuación concreta que debía ejecutar el funcionario evaluado.

Al imponer una lectura descontextualizada del Módulo de Argumentación, la entidad **rompe la objetividad de la evaluación**, pues deja de valorar la capacidad del aspirante para desempeñar

adecuadamente una función jurídica real —la contestación de la demanda— y exige, en cambio, la adopción de una categoría conceptual que no fue solicitada en el enunciado. Esto desnaturaliza el principio de mérito que rige los concursos públicos.

4. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #23

Dentro del proceso de reclamaciones contra los resultados de la prueba de competencias, el accionante presentó objeción respecto de la **pregunta número 23**, cuyo enunciado planteaba la **preparación de juicio oral en donde se debate la responsabilidad** que causó el proceso, indicando expresamente que la tarea debía garantizar coherencia lógica en los argumentos.

Esta accionante seleccionó la **opción A**, que indicaba que se debe “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso” por considerar que esta opción se ajusta al rol funcional del abogado que prepara un juicio oral, en tanto su función es estructurar una defensa técnica orientada a refutar coherentemente los argumentos de la contraparte, y **no resolver el conflicto jurídico**, tarea propia del juez. Lo que al abogado le corresponde preparar es una defensa técnica que permita refutar los argumentos de la contraparte, con argumentos sólidos que permitan la defensa de la entidad.

No obstante, la CNSC calificó dicha respuesta como incorrecta y señaló como correcta la **opción C**, que indica: “*Resolver en un reconocimiento de intercambio lingüístico entre ambos*”, fundamentando su decisión en apartes del **Módulo de Argumentación en Procesos Judiciales de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**, **material diseñado para la formación de jueces**.

Soporte de mi objeción:

Pregunta número 23.

Tema: preparación de juicio oral en donde se debate la responsabilidad que causó el proceso. Se debe garantizar coherencia lógica en los argumentos.

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Resolver en un reconocimiento de intercambio lingüístico entre ambos”

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE A, que indica que se debe “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso”

Argumento de objeción: si la tarea es preparar un juicio oral, garantizando coherencia lógica de los argumentos, lo pertinente preparar este juicio de tal forma que se pueda refutar los argumentos de la contraparte en forma coherente y precisa, lo cual se adecúa a la CLAVE A.

La CLAVE C, no es la correcta, ya que en primer lugar, toma el verbo “resolver” que escapa la competencia del abogado de la entidad que se defiende. Resuelve el juez mediante la sentencia correspondiente. De otro lado la expresión de “reconocimiento de intercambio lingüístico”, no tienen nada que ver con una defensa técnica. El

abogado no cumple su función simplemente intercambiando palabras o frases con la contraparte. El abogado debe refutar de forma coherente los argumentos. Por ello la respuesta correcta se encuentra en la **CLAVE A** “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso”

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #23 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE A, que por lo expresado es la respuesta correcta**, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de “*preparación de juicio oral en donde se debate la responsabilidad que causó el proceso y se garantice coherencia lógica en los argumentos*”, se cumpla con la propuesta de clave C “*Resolver en un reconocimiento de intercambio lingüístico entre ambos*”, donde el abogado no resuelve, sino el juez, y donde la tarea no es solo intercambiar palabras o frases, sino como lo propone la **CLAVE A** de mi hoja de respuestas “*dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso*” esa es la tarea de un abogado, y es lo que se busca medir en la capacidad de argumentación jurídica como parte de los ejes temáticos indicados para el examen.

En la respuesta a la reclamación, la CNSC sostuvo que la preparación del juicio oral corresponde a un escenario de “debate”, entendido como intercambio lingüístico cara a cara, y que por ello la opción C resultaba correcta, apoyándose en una clasificación teórica entre disputas, polémicas y debates.

Sin embargo, dicha justificación **desconoce el contenido concreto del enunciado**, pues la pregunta **no solicitaba identificar ni clasificar el tipo de desacuerdo**, ni describir un juicio oral ya en curso, sino **realizar la acción de preparar el juicio**, garantizando coherencia lógica de los argumentos, lo cual es una tarea previa, estratégica y propia del abogado litigante.

Incluso la CNSC se contradice porque en la justificación de la clave C como correcta dice que el debate es un tipo de polémica, en los que los intercambios se realizan en un mismo lugar y tiempo, y luego en la justificación del porqué la clave A es incorrecta, afirma que la polémica implica un intercambio entre las partes, pero no necesariamente cara a cara. Es decir, también aquí es incoherente porque es diferente PREPARAR un juicio oral a DESARROLLAR un juicio oral. En ese orden de ideas, suponiendo que la CNSC en el enunciado hubiera indicado que se debía seleccionar el tipo de desacuerdo, tampoco sería correcta porque el supuesto de hecho planteado no está en el DESARROLLO de un juicio oral sino en su PREPARACIÓN.

La CNSC incurre en una **descontextualización del módulo invocado**, pues traslada conceptos pensados para la función judicial de **resolver conflictos**, al rol del abogado que **estructura una defensa técnica**, confundiendo deliberadamente la función de argumentar con la función de decidir.

Adicionalmente, la entidad introduce el verbo **“resolver”** como núcleo de la respuesta correcta, pese a que resolver un conflicto jurídico es una competencia exclusiva del juez, no del abogado, lo

cual evidencia una **inadecuada correspondencia entre la opción correcta y el perfil del cargo evaluado**.

En su respuesta a la reclamación, la CNSC **no dio contestación específica al argumento central del accionante**, consistente en que **preparar un juicio oral no equivale a resolver un conflicto ni a describir un intercambio lingüístico**, sino a **construir una estrategia argumentativa coherente y refutativa**, limitándose a reiterar consideraciones teóricas generales sin confrontar el planteamiento concreto formulado.

En consecuencia, la respuesta emitida por la CNSC resulta **genérica, incongruente y desalineada del enunciado evaluado**, lo que afecta la objetividad de la prueba, el principio de mérito y los derechos fundamentales del accionante

23	C	es correcta, porque la preparación del juicio oral corresponde a un escenario de debate, entendido como un tipo de polémica en la que los intercambios se realizan en el mismo lugar y tiempo. En la audiencia de juicio, los abogados ejercen el interrogatorio y contrainterrogatorio, generando compromisos argumentativos que sostienen o debilitan las posiciones jurídicas. Por eso, recomendar estrategias basadas en la confrontación oral directa se ajusta plenamente al carácter del debate judicial. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al detallar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El	A	es incorrecta, porque la polémica supone un desacuerdo documentado a través de escritos u otros registros lingüísticos, NO refleja la dinámica propia del juicio oral. El módulo precisa que la polémica implica un intercambio real entre las partes, pero NO necesariamente simultáneo ni cara a cara. En el juicio, la esencia está en el debate oral directo ante el juez, donde los documentos son soporte, pero la confrontación se materializa a través de la intervención oral de los abogados. Reducir la preparación del juicio a lo documental y excluir el intercambio oral contradice la naturaleza de este escenario argumentativo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al reconocer que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones
----	---	---	---	--

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Cuando el diálogo entre los sujetos que están en desacuerdo se produce mediante una interacción cara a cara, diremos que se ha producido un debate. El debate es un tipo de polémica en el que los intercambios lingüísticos entre sus protagonistas se producen en el mismo lugar y tiempo. Esto permite que los sujetos interroguen a sus adversarios, consiguiendo así su compromiso con enunciados a partir de los cuales pueden luego construir argumentos para refutar sus posiciones*.		a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (...) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan*.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 23 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La CNSC vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al **no dar una respuesta de fondo, clara, específica y congruente** a la reclamación presentada frente a la pregunta 23.

Aunque la entidad emitió una respuesta formal, esta **no abordó el argumento esencial del reclamante**, esto es, que el enunciado exigía **preparar un juicio oral** —acción propia del abogado— y no **resolver un conflicto jurídico ni clasificar teóricamente un tipo de desacuerdo**.

La entidad se limitó a reproducir apartes del módulo de argumentación para jueces, sin explicar **por qué la función de “resolver” sería compatible con la tarea exigida en la pregunta ni con el perfil del cargo evaluado**.

Esta omisión configura una **respuesta aparente**, pues elude el problema jurídico planteado y, por tanto, no satisface el estándar constitucional del derecho de petición.

La calificación de la respuesta y la decisión de la reclamación vulneran el debido proceso administrativo, en tanto la evaluación **careció de motivación suficiente, razonable y proporcional**.

La CNSC incurrió en una **incongruencia entre el enunciado, el perfil del cargo y la clave de respuesta**, al evaluar al accionante con criterios propios de la función judicial y no de la función del abogado litigante, alterando las reglas del concurso **después de presentada la prueba**.

Asimismo, la entidad confundió la **descripción teórica de un escenario de debate** con la **acción concreta de preparar una defensa**, mezclando niveles conceptuales distintos y afectando la certeza y previsibilidad de la evaluación.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)

Al descalificar una respuesta que se ajusta razonablemente al enunciado, al rol del abogado y a la finalidad práctica de la tarea solicitada, la CNSC vulneró el derecho del accionante a acceder a cargos públicos con base en el mérito.

En los concursos de méritos, la evaluación debe medir la **capacidad funcional real del aspirante**, no su adecuación a una lectura abstracta, descontextualizada y ajena al cargo. Al privilegiar una opción que atribuye al abogado funciones propias del juez, la entidad **desnaturaliza el principio de mérito y afecta la objetividad de la prueba**.

5. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #34

En cuanto a la pregunta número 34, cuyo enunciado planteaba una situación relacionada con la procedencia del control judicial frente al acto administrativo que decide una solicitud de revocatoria directa de otro acto previamente demandado.

Frente a dicho ítem, la suscrita presentó reclamación oportuna **solicitando expresamente la anulación de la pregunta**, no la modificación de la calificación individual, al considerar que el enunciado carecía de información suficiente y resultaba ambiguo, pues no precisaba si el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa negó la solicitud o, por el contrario, modificó total o parcialmente el acto inicial, circunstancia determinante para establecer si dicho acto es o no susceptible de control judicial.

En la reclamación se explicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien como regla general los actos que deciden la revocatoria directa no son susceptibles de control judicial, existen excepciones claras cuando el acto que decide la revocatoria crea, modifica o extingue una situación jurídica, caso en el cual sí procede el control jurisdiccional. Por tanto, al no estar claramente definidos los supuestos fácticos en el enunciado de la pregunta, no era posible determinar una única respuesta correcta, lo que imponía su anulación.

Soporte de mi objeción:

Pregunta número 34.

Tema: expediente donde se resuelve la revocatoria de otro acto administrativo que también es objeto de nulidad y restablecimiento de derecho y ya está notificada la demanda a la entidad. Frente a la nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión que resolvió la revocatoria directa...

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Teniendo en cuenta la decisión que se adoptó carece de control judicial”

Objeción: la situación planteada en la prueba carece de información suficiente para concluir que la respuesta correcta es la C – **DEBE ANULARSE**

Argumento de objeción: De acuerdo con el planteamiento de la situación, existe un acto A, frente al cual se solicitó revocatoria directa. La administración, expidió un acto B. Ambos son objeto de nulidad y restablecimiento del derecho.

El punto de fondo es, si procede o no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto B, es decir el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa.

La revocatoria directa es un acto administrativo definitivo que modifica o extingue un acto previo. No obstante, los actos administrativos por medio de los cuales **se niega una solicitud de revocatoria directa** en principio son actos administrativos no susceptibles de control judicial. Esto tiene sentido porque no ha habido una modificación del acto jurídico inicial para el cual se solicitó la revocatoria. Por lo tanto, lo que ha de demandarse es el acto jurídico inicial, es decir el A.

Sin embargo, en el planteamiento de la situación se dice que se demandó la decisión que resolvió la revocatoria directa, PERO... No hay claridad si la decisión en el acto administrativo B fue negar la solicitud de revocatoria del acto A; o si la decisión que resolvió la revocatoria **creó una nueva situación jurídica**: revocando la decisión inicial parcial o totalmente. Si fuera esta ultima opción, es INCORRECTA la clave C, ya que frente a este acto **B si procede el control judicial al haber un cambio**

Así lo explica el Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00474-01, sección primera SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

“Contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos opciones: acudir a la vía jurisdiccional si en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio (artículo 85 en concordancia con el 135 del C.C.A.), o solicitar la revocatoria directa. Si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene control jurisdiccional, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada contra la que no se agotó la vía gubernativa y frente a la cual muy seguramente ya había operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley, como cuando, por ejemplo, quien solicita la revocatoria directa es un tercero y al titular del derecho revocado no se le cita a la actuación administrativa que surge en el trámite de la revocatoria; o cuando el interesado hace la petición y no se tiene en cuenta a un tercero que podría resultar afectado; o cuando la modificación parcial o total que operó en el acto que resolvió la revocatoria reconoce el derecho que reclama el titular pero sin ajustarse a la ley en tal reconocimiento. Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escaparan del control contencioso administrativo”.

Al no tener esta claridad la situación es ambigua y no permite concluir si el acto que resolvió la revocatoria directa, es susceptible de control judicial o no, razón por la cual la **pregunta debe anularse.**

Solicitud específica: **Anular la pregunta 34**, al ser ambigua y carente de información para encontrar la respuesta correcta y recalificar toda la prueba de competencias funcionales, eliminando esta pregunta y recomponiendo la calificación final.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación, **omitió pronunciarse sobre el cargo de ambigüedad y solicitud de nulidad del enunciado por información incompleta en el supuesto de hecho**, y se limitó a reiterar la respuesta considerada correcta, sustentándola en una sentencia de unificación del Consejo de Estado, centrando su análisis exclusivamente en la opción seleccionada por la suscrita, sin atender el motivo real de la reclamación, consistente en la falta de claridad del ítem y la imposibilidad de aplicar la regla jurisprudencial invocada a partir del enunciado propuesto.

34	C	es correcta, porque la decisión que resuelve una solicitud de	A	es incorrecta, porque afirmar que la administración pierde
----	---	---	---	--



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigía la Educación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		revocatoria directa, ya sea de oficio o a petición de parte, NO es susceptible de control judicial, según lo estableció la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. Esta decisión NO configura un acto administrativo autónomo ni genera efectos jurídicos nuevos que puedan dar lugar a una acción contenciosa, salvo que se introduzcan modificaciones sustanciales al acto inicial. Según lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024, bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: *(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de		competencia por la intervención judicial es erróneo en este contexto, debido a que la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa NO es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, NO pierde competencia la administración, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024 bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: *(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.		administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 34 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO?

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho fundamental de petición, en tanto no dio una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la solicitud presentada por la suscrita.

En efecto, la reclamación formulada no estaba orientada a controvertir la corrección jurídica de la respuesta oficial, sino a solicitar la anulación del ítem 34, debido a que el enunciado no permitía identificar los supuestos fácticos necesarios para aplicar la regla jurisprudencial sobre la procedencia del control judicial frente a actos que deciden la revocatoria directa.

Sin embargo, la CNSC desnaturalizó el contenido de la reclamación, al responder como si se tratara de una inconformidad con la opción seleccionada, eludiendo por completo el análisis del problema planteado, esto es, la ambigüedad del enunciado y la ausencia de información suficiente para concluir si el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa introdujo o no modificaciones sustanciales al acto inicial.

Esta omisión configura igualmente una vulneración del debido proceso administrativo, pues la autoridad accionada no resolvió la controversia sometida a su consideración, privando a la accionante de una decisión motivada sobre el aspecto central de su reclamación, y limitándose a reiterar la clave de respuesta sin un análisis real del cargo formulado.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que no existe respuesta válida al derecho de petición cuando la autoridad evade el asunto planteado o resuelve algo distinto a lo solicitado, como ocurrió en el presente caso.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO (ART. 40.7 CP).

La inclusión y mantenimiento de una pregunta ambigua dentro de una prueba de competencias funcionales vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos con base en el mérito, en la medida en que desconoce los principios de objetividad, transparencia e igualdad que rigen los concursos públicos.

En el caso concreto, la pregunta 34 no suministra la información necesaria para determinar si el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa produjo o no efectos jurídicos nuevos, circunstancia esencial para establecer la procedencia del control judicial. Esta indeterminación impide que todos los aspirantes se enfrenten a un mismo problema jurídico claramente definido, y convierte la respuesta en una cuestión de interpretación subjetiva, ajena a una evaluación objetiva del conocimiento.

Al negarse a analizar la ambigüedad del ítem y mantener su validez, la CNSC afecta directamente la confiabilidad de la prueba y la correcta medición del mérito, pues permite que una pregunta defectuosa incida en el puntaje final de los aspirantes, alterando el orden de elegibilidad y las condiciones reales de competencia.

De esta forma, la actuación de la entidad accionada desconoce el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, vulnerando el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

6. RECLAMACIÓN Y RESPUESTA FRENTE A LA PREGUNTA #34

Respecto de la **pregunta número 45**, relacionada con la **articulación del Sistema de Gestión de la Calidad con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG–**.

El enunciado de la pregunta exigía realizar una **acción orientada a “articular”** el Sistema de Gestión de la Calidad con el MIPG, lo cual implica, conforme al uso técnico y normativo del término, **integrar funcionalmente ambos sistemas**, y no limitarse a una actividad meramente descriptiva o comparativa.

La accionante seleccionó la **CLAVE B**, que proponía “Relacionar los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno según particularidades”, por considerar que dicha opción se ajusta de manera directa al concepto de articulación, en la medida en que el **control interno constituye el eje integrador del MIPG**, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 1499 de 2017, y el Manual Operativo del MIPG.

La accionante presentó reclamación formal contra el resultado de la pregunta, argumentando que la **CLAVE C**, definida como correcta por el operador (“Hacer una tabla comparativa del proceso del sistema con políticas de gestión comparando enfoques operativos”), se limita a un ejercicio descriptivo que **no garantiza una articulación funcional**, mientras que la CLAVE B permite verificar, evaluar e integrar los sistemas desde el control interno, conforme al modelo normativo vigente.

Soporte de mi reclamación:

Pregunta número 45.

Tema: hay un requerimiento para articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Hacer una tabla comparativa del proceso del sistema con políticas de gestión comparando enfoques operativos”.

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE B, que indica que se debe “Relacionar los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno según particularidades”

Argumento de objeción: si la tarea es articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG, **elaborar una tabla comparativa, es un ejercicio solamente descriptivo**, por ello la CLAVE C no es la correcta. Para articular **no es suficiente describir, es necesario analizar, verificar**.

La CLAVE B, es la correcta porque el CONTROL INTERNO es el eje articulador de MIPG. La evaluación del Sistema de Gestión de Calidad es un proceso sistemático mediante el cual la entidad verifica, mide y analiza si el sistema s está implementando conforme a lo planeado, si cumple con los requisitos normativos y estratégicos, si contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales. Comprende:

1. Revisión interna del cumplimiento del SGC (Sistema de Gestión de Calidad)
2. Identificación de brechas, fortalezas y riesgos
3. Auditorías internas
4. Indicadores de desempeño
5. Análisis de resultados

El Decreto 1083 de 2015, Decreto único del Sector Función Pública, modificado por el Decreto 1499 de 2017, establece el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual surge de la integración de los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, **y de la articulación de este con el Sistema de Control Interno**.

*“MIPG promueve el mejoramiento continuo de las entidades, razón por la cual éstas deben establecer acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste. **El Control Interno es la clave** para asegurar razonablemente que las demás dimensiones de MIPG cumplan su propósito” (p. 132 Manual Operativo MIPG – Diciembre 2024)*

Cuando se utiliza el verbo “relacionar” indica que se va a establecer un vínculo funcional entre dos elementos, no solo describirlos en paralelo. De otro lado cuando se habla de los requisitos de la evaluación del sistema hace referencia a lo que el Sistema de Gestión de Calidad debe cumplir, y que más que buscar que los mecanismos de control no estén aislados sino que refuercen el sistema. Finalmente, la clave habla de realizar este ejercicio relacionar atendiendo a particularidades, es decir se permite ajustar la articulación según el tipo de proceso, nivel de riesgo o complejidad.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #45 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE B, que**

por lo expresado es la respuesta correcta, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de “articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG”, se cumpla haciendo “una tabla comparativa del proceso del sistema con políticas de gestión comparando enfoques operativos” que simplemente podría describir cómo operan los procesos en relación con políticas de gestión, pero no se evalúa el impacto, solo permite entender similitudes o diferencias. Mientras que la CLAVE B “Relacionar los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno según particularidades” implica un ejercicio que integra la evaluación con la política de control interno como clave integradora del sistema.

La CNSC dio respuesta a la reclamación indicando que la opción correcta era la CLAVE C, bajo el argumento de que el **elemento articulador entre el Sistema de Gestión de la Calidad y el MIPG es el enfoque a procesos**, y que la opción escogida por la accionante restringía el análisis a una sola etapa del sistema.

Dicha respuesta **no se pronunció de manera específica sobre el argumento central planteado por la accionante**, esto es, **por qué la acción de “articular” no implica necesariamente una integración funcional a través del control interno**, ni explicó por qué un ejercicio comparativo cumple mejor la finalidad de articulación exigida en el enunciado.

En consecuencia, la respuesta emitida por la CNSC resulta **genérica, incongruente y descontextualizada del argumento propuesto**, pues se limita a reiterar una interpretación institucional del MIPG sin explicar de forma razonada por qué la opción seleccionada por la accionante no satisface el verbo rector de la pregunta, vulnerando así sus derechos fundamentales.

45	C	es correcta, porque en un sistema de gestión de calidad como en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión se pretenden alcanzar resultados coherentes y previsibles de manera más eficaz y eficiente y esto se logra cuando las actividades se entienden y gestionan como procesos interrelacionados que funcionan como un sistema coherente. De acuerdo con el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, *este modelo surge de la integración de los Sistemas de Desarrollo	B	es incorrecta, porque al comparar el numeral de control y evaluación del sistema con la dimensión Control Interno del modelo, atendiendo particularidades, se está restringiendo el análisis a una sola parte tanto del sistema como del modelo; adicionalmente, el control interno es una dimensión robusta que supera el alcance del numeral de control y evaluación del sistema, debido a que esta dimensión es a la vez un sistema que integra múltiples elementos que conforman el modelo de
----	---	---	---	---



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada por el Ministerio de Educación



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, y de la articulación de este con el Sistema de Control Interno.* (p. 8).		gestión institucional, mientras que el numeral de evaluación se enfoca en una sola etapa del sistema, la de la evaluación. El elemento articulador entre sistema de gestión de calidad y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión es el enfoque a procesos, como lo indica el Manual Operativo (p. 10).

¿PORQUÉ LA RESPUESTA DE LA CNSC/UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLAMACIÓN A LA PREGUNTA 45 VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y MÉRITO

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO (Art.23 y 29 Constitución Política)

La actuación de la CNSC vulnera el debido proceso administrativo, al **carecer de una motivación suficiente y razonable** que permita comprender por qué la opción seleccionada por la accionante fue descalificada, pese a constituir una interpretación técnicamente válida y normativamente sustentada del concepto de articulación.

La entidad presentó su interpretación como única posible, **sin ponderar ni refutar de manera argumentada** la postura expuesta por la accionante, desconociendo el deber de motivación que rige las decisiones administrativas, especialmente en el marco de los concursos de mérito

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (art. 40-7 Constitución Política)

La descalificación de una respuesta razonable, sustentada en el marco normativo del MIPG, afecta el derecho de la accionante a acceder a cargos públicos con base en el mérito, al **privilegiar una única interpretación institucional** frente a una pregunta ambigua, sin reconocer que el concepto de “articular” admite **más de una aproximación técnicamente válida**. Esta actuación desnaturaliza el principio de mérito, pues la evaluación no mide de manera objetiva la capacidad del aspirante para **integrar, analizar y aplicar el modelo de gestión pública**, sino su grado de coincidencia con una lectura restrictiva previamente adoptada por el operador.

Noveno: En relación con mi reclamación frente a las pruebas comportamentales, expuse que durante el desarrollo de dichas pruebas, el **cuadernillo oficial entregado a los aspirantes** impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responderse las preguntas del componente comportamental.

En la **primera parte del componente comportamental**, página 33 del cuadernillo, se indicó textualmente:

*“El comportamiento suele tener matices, por **ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales**. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Esta instrucción fue reforzada mediante un **esquema gráfico** que sugería visualmente no utilizar las opciones extremas A o E.

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A ☒ C D E

Posteriormente, en la **segunda parte del componente comportamental**, página 38 del cuadernillo, la instrucción fue reiterada casi en los mismos términos:

*“Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. **Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede.** Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Nuevamente se acompañó de un esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A B ● D E

En atención a dichas instrucciones oficiales, **actué de buena fe y acaté estrictamente la directriz impartida por el operador del concurso**, evitando las opciones extremas y seleccionando respuestas intermedias (B, C y D), por considerar —como lo indicaba expresamente el cuadernillo— que estas reflejaban mejor la realidad y lo que realmente sucede.

Sin embargo, una vez publicados los resultados, se evidenció que:

- Aspirantes que **no siguieron la instrucción del cuadernillo** y marcaron opciones extremas (A o E) obtuvieron puntajes superiores al 90%.
- Aspirantes que **sí acatamos la instrucción oficial**, manteniéndonos en las opciones B, C y D, obtuvimos puntajes significativamente inferiores, cercanos a los 70 puntos.

En mi caso particular, el puntaje final obtenido en las pruebas comportamentales fue de **77,11**, resultado que afectó directamente mi posición preliminar con respecto a los demás participantes.

INDUCCIÓN A ERROR Y AMBIGÜEDAD DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA

Las instrucciones contenidas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo **no fueron neutrales ni meramente orientativas**, sino claramente **directivas**, por cuanto:

- Se afirmó expresamente que las opciones intermedias (BCD) “permiten expresar mejor las situaciones reales” y que “ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede”.
- Se advirtió que el uso de respuestas extremas refleja “sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada”.
- Se reforzó la instrucción mediante esquemas gráficos.
- La instrucción fue reiterada en dos momentos distintos del cuadernillo.

Sobre la frase “a menos que esté muy seguro de su opinión”

Si bien se incluyó la expresión “a menos que esté muy seguro de su opinión”, dicha salvedad **no elimina la inducción a error ni corrige la ambigüedad de la instrucción**, sino que la profundiza, por las siguientes razones:

1. El concepto “estar muy seguro de su opinión” es **subjetivo, indeterminado y carente de definición técnica u operativa**, lo cual resulta incompatible con un concurso público de

mérito que exige reglas claras, objetivas y previsibles. En ningún apartado del cuadernillo se explica qué debe entenderse por “estar muy seguro” ni cómo debe valorarse dicha seguridad frente a la calificación.

2. Esta expresión resulta **internamente contradictoria** con el contenido restante de la instrucción. En la página 33 se afirma que las opciones intermedias (BCD) expresan mejor las situaciones reales, y en la página 38 se reafirma que dichas opciones ayudan a mostrar lo que realmente sucede. Bajo esa premisa, el propio operador establece que la realidad y la veracidad comportamental se reflejan preferentemente a través de las opciones intermedias (BCD), mientras que los extremos (A y E) no lo hacen.

En este contexto, la frase **“a menos que esté muy seguro de su opinión”** genera una ambigüedad insalvable para el aspirante, quien razonablemente se pregunta:

¿Seguro de que? ¿De no reflejar una situación real como se me indicó en la página 33 del cuadernillo, donde el operador fue enfático en afirmar que “*“El comportamiento suele tener matices, ¿por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales”?* ¿Seguro de no mostrar lo que realmente sucede, como se me indicó en la página 38 del cuadernillo donde el operador fue enfático en afirmar que “*Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales y por ello **las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede**”?*

3. Tercero, el verbo rector de la instrucción es **“evite”**, lo que establece de manera inequívoca que la regla general es no utilizar las opciones extremas, relegando su uso a una excepción incierta, subjetiva y riesgosa.
4. Cuarto, la **advertencia según la cual el uso de extremos refleja sesgos introduce una consecuencia negativa explícita, disuadiendo razonablemente al aspirante de utilizar A o E**, pues ningún participante desea ser evaluado como sesgado o poco auténtico.

Finalmente, la reiteración de la instrucción y su refuerzo gráfico convierten lo que podría parecer una sugerencia en una directriz evaluativa oficial, cuya observancia resulta exigible al aspirante que actúa de buena fe.

Por lo anterior, solicité:

1. Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el **puntaje asignado y su justificación técnica**, conforme al siguiente esquema:

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	B		
68	B		
69	D		
70	D		

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
71	D		
72	B		
73	B		
74	B		
75	B		
76	D		
77	D		
78	D		
79	B		
80	D		
81	B		
82	B		
83	D		
84	B		
85	D		
86	D		
87	B		
88	B		
89	D		
90	D		
91	D		
92	B		
93	D		
94	B		
95	D		
96	D		
97	B		
98	B		
99	D		
100	B		
101	D		
102	B		
103	B		
104	B		
105	D		
106	B		
107	D		
108	B		
109	B		
110	B		
111	B		

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
112	B		
113	B		
114	B		
115	B		
116	D		
117	D		
118	B		
119	D		
120	D		
121	D		
122	D		
123	D		
124	D		
125	D		
126	D		
127	B		
128	B		
129	D		
130	B		
131	D		
132	D		
133	D		
134	D		
135	D		
136	D		
137	D		
138	D		
139	D		
140	B		
141	D		
142	D		
143	D		
144	D		
145	B		
146	D		
147	D		
148	D		
149	D		
150	D		
151	D		
152	D		

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
153	D		
154	D		
155	D		
156	D		
157	D		
158	D		
159	D		
160	D		
161	D		
162	B		
163	D		
164	D		
165	D		
166	D		
PUNTAJE TOTAL:	77,11		

2. Se indique de manera clara y verificable la **metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales**, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de **77,11**.
3. Se realice una **simulación de calificación**, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las **opciones extremas (A o E)** que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	A		
68	A		
69	E		
70	E		
71	E		
72	A		
73	A		
74	A		
75	A		
76	E		
77	E		
78	E		

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
79	A		
80	E		
81	A		
82	A		
83	E		
84	A		
85	E		
86	E		
87	A		
88	A		
89	E		
90	E		
91	E		
92	A		
93	E		
94	A		
95	E		
96	E		
97	A		
98	A		
99	E		
100	A		
101	E		
102	A		
103	A		
104	A		
105	E		
106	A		
107	E		
108	A		
109	A		
110	A		
111	A		
112	A		
113	A		
114	A		
115	A		

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
116	E		
117	E		
118	A		
119	E		
120	E		
121	E		
122	E		
123	E		
124	E		
125	E		
126	E		
127	A		
128	A		
129	E		
130	A		
131	E		
132	E		
133	E		
134	E		
135	E		
136	E		
137	E		
138	E		
139	E		
140	A		
141	E		
142	E		
143	E		
144	E		
145	A		
146	E		
147	E		
148	E		
149	E		
150	E		
151	E		
152	E		

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
153	E		
154	E		
155	E		
156	E		
157	E		
158	E		
159	E		
160	E		
161	E		
162	A		
163	E		
164	E		
165	E		
166	E		
Puntaje total	###		

4. Se informe la **metodología aplicada en dicha simulación** y el puntaje total resultante.

5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, **se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales**, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito.

Décimo: La respuesta a mi reclamación no resolvió de fondo cada una de mis peticiones, vulnerando mi derecho fundamental de petición, defensa, debido proceso y acceso al empleo público por meritocracia. Se explica cada petición y respuesta dada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

1. “Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el **puntaje asignado y su justificación técnica**, conforme al siguiente esquema”:

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: Negó entregar puntaje por ítem y justificación técnica, argumentando que la prueba es un autorreporte y que dicha información es reservada para preservar la validez de futuras aplicaciones. Entregó únicamente los promedios por competencia y el puntaje final (77,11).



Con respecto a su reclamación “(...) cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales (...)”, sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,555555556
Competencia 2	3,8
Competencia 3	4
Competencia 4	3,8
Competencia 5	3,8
Competencia 6	4
Competencia 7	3,8
Competencia 8	3,8
Competencia 9	4
Competencia 10	4

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 38,555555555556 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:



Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 38,555555555556

S_{max} : 50

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación 77.11

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica, porque yo no solicité un promedio por competencias, sino la puntuación pregunta por pregunta y la justificación técnica e incluso mostré el esquema, según mis respuestas en las letras que marqué sugeridas por el operador (BCD)

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	B		
68	B		

Vulneración de derechos:

- **Derecho de petición:** Respuesta incompleta e insuficiente, no permite conocer la calificación individual.
- **Debido proceso:** Impide verificar la legalidad y corrección de la evaluación.
- **Acceso a empleo público con mérito:** Se vulnera la igualdad frente a otros aspirantes y la transparencia del proceso, afectando la posición en la lista de elegibles.

Incluso la CNSC reconoce que si bien no hay respuestas correctas o incorrectas algunas si reflejan mayor ajuste al empleo. Por ello se requiere conocer detalladamente el puntaje (no el promedio) y la justificación técnica

Es importante aclarar que, aunque no existen respuestas “correctas” o “incorrectas” en el sentido tradicional, el puntaje obtenido no es aleatorio ni uniforme. Este se construye en función del grado de *ajuste natural* entre las tendencias reportadas por el aspirante y el perfil comportamental esperado para el cargo. En otras palabras, algunas respuestas reflejan una mayor afinidad con las competencias, actitudes y estilos de trabajo requeridos, mientras que otras indican una menor coincidencia.

2. “Se indique de manera clara y verificable la **metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales**, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de **77,11**”.

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: La respuesta es incompleta. La metodología implica la ficha técnica, lo que asegura su validez, tanto en las instrucciones, orientaciones, como en los constructos, respuestas y valoración-.

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica pues la ficha técnica incluye el soporte del porque era necesaria esas instrucciones, y su validez, hace parte de los derechos de los evaluados, para conocer la validez y objetividad de la prueba aplicada. La única forma de saber si las instrucciones dadas relacionadas con evitar extremos, es propio del manual técnico del test, es conociendo la ficha técnica de la prueba en su integridad.

la administración infringió las normas técnicas que rigen la evaluación psicométrica. Al ser la psicometría una ciencia exacta en su medición, la **CNSC** no puede inventar reglas que contradigan estos manuales.

La CNSC-UNIVERSIDAD LIBRE indican que son documento de reserva. Esto no es cierto, porque no estoy pidiendo los resultados de otros evaluados sino los propios, y ello implica conocer toda la prueba, incluyendo la construcción técnica de la misma, instrucciones, constructos, métodos de evaluación, acorde con el perfil del cargo al que aspiro.

3. “Se realice una **simulación de calificación**, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las **opciones extremas (A o E)** que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema”
4. Se informe la **metodología aplicada en dicha simulación** y el puntaje total resultante.
5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito”.

Respuesta CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE: Negó realizar la simulación, argumentando que la prueba es un autorreporte y que no procede calcular puntajes distintos a los seleccionados por el aspirante. No realizó ni informó la metodología de la simulación, argumentando que no es procedente simular resultados. Negó cualquier recalificación porque no se realiza la simulación ni se cambian los puntajes de las respuestas seleccionadas.

Por tanto, en la elaboración de los reactivos se consideran las competencias definidas para cada nivel jerárquico según la normativa vigente. Lo que se busca medir no es la corrección de una respuesta, sino el grado en que las opciones seleccionadas reflejan el alcance operacional de las competencias comportamentales establecidas en el decreto.

14. En cuanto a su petición "(...) "3. Se realice una simulación de calificación, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las opciones



extremas (A o E) que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema", "4. Se informe la metodología aplicada en dicha simulación y el puntaje total resultante. 5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales" (...)", se puede informar que, teniendo en cuenta que la prueba comportamental se constituye como una herramienta de autorreporte, donde el aspirante elige las opciones con las que se identifica según la afirmación que se presenta, no resulta procedente un proceso de recalificación simulando otras opciones de respuesta distintas a las elegidas por el aspirante.

¿PORQUE NO SE RESUELVE ADECUADAMENTE MI PETICIÓN?

La respuesta de la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE** no resuelve adecuadamente mi petición específica, porque justamente se trata de una simulación en las letras que hubiera elegido **si no hubiera seguido la instrucción de la CNSC**, con el fin de confirmar si efectivamente me penalizaron por seguir la instrucción del cuadernillo, lo cual evidenciaría que la prueba indujo a error.

En la fecha en que se permitió el acceso a pruebas, identifiqué las letras intermedias adoptadas por mí en la prueba comportamental. Por ello en la solicitud de simulación, especifiqué los números de preguntas y las respuestas que hubiera seleccionado en extremos, haciendo caso omiso de la instrucción de la CNSC dadas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo, a fin de conocer cuál hubiera sido el puntaje específico que se me habría asignado.

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	A		
68	A		
69	E		
70	E		
71	E		
72	A		

Vulneración de derechos:

- **Derecho de petición:** Negativa de simulación sin justificación técnica suficiente y verificable, frente a una prueba donde explícitamente digo cuales son las preguntas, las respuestas que hubiera elegido
- **Debido proceso y confianza legítima:** Impide evaluar objetivamente la aplicación de criterios de calificación. Impide verificar si la instrucción oficial indujo a un puntaje inferior. Tengo derecho a confirmar si la instrucción me indujo o no a error. Si la recomendación de no seguir extremos finalmente perjudicó a los participantes que hicimos caso, vulnerando el derecho de acceso al mérito en igualdad de condiciones. Se impide ejercer defensa efectiva. Es fundamental conocer el puntaje que se hubiera asignado si se elegían las opciones de extremos, porque si se demuestra que los extremos puntuaban más hay una contradicción evidente entre la instrucción y evaluación de las respuestas en la prueba, lo cual genera su nulidad.
- **Igualdad y mérito:** Genera trato desigual frente a quienes ignoraron la instrucción oficial. Se afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes, generando un sesgo contra quienes siguieron la instrucción oficial. Se favorece a quienes ignoraron la instrucción oficial y se perjudica a quienes la siguieron.

Décimo primero: La aplicación de las pruebas comportamentales al incluir las instrucciones que orientaban a evitar extremos y elegir opciones intermedias, generaron inducción al error desde la psicometría, como se pasa a demostrar:

- Configuración del Defecto Fáctico:** La jurisprudencia, como se ve en la Sentencia T-190/18 de la Corte Constitucional, establece que existe una indebida valoración probatoria cuando el evaluador ignora pruebas determinantes o las valora de forma arbitraria. Análogamente, este supuesto se puede aplicar perfectamente en un concurso de méritos, cuando se da una instrucción en una prueba, que en mi caso al seguirla me condujo a error. Lo anterior porque al dialogar con otros aspirantes quienes no siguieron la instrucción y seleccionaron extremos en sus respuestas obtuvieron puntajes por encima de 90, mientras quienes seguimos la instrucción y evitamos marcar extremos, obtuvimos puntajes en los rangos de 70 u 80, poniéndonos en una situación evidente de desmejora frente a quienes decidieron no acoger la instrucción del cuadernillo.

- b. **Inducción al Error como Vicio de Legalidad:** De acuerdo con la sentencia 05001310501520210057401 del Tribunal Superior de Medellín, el concepto de inducción a error implica una inexacta creencia o representación de la realidad jurídica material que sirve de presupuesto para la realización de un acto jurídico. En el caso concreto que expongo, la instrucción de la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, alteró la **validez de la prueba comportamental**, pues obligó al aspirante que decidió acoger tal instrucción a responder bajo un sesgo de "deseabilidad social" y no bajo su perfil real. La instrucción "evite los extremos" es técnicamente incompatible con la escala de medición de la prueba (usualmente escalas Likert)
- c. **Desviación de la Realidad Psicométrica:** El acto administrativo de calificación se fundó en supuestos de hecho falsos. La entidad afirma que evaluó mis competencias comportamentales, pero en realidad evaluó mi capacidad de **seguir una instrucción restrictiva**. Al decir "evite los extremos", la entidad alteró el **instrumento de medida**. Según el Consejo de Estado (Sentencia 11001-03-25-000-2011-00263-00), existe falsa motivación cuando los hechos que sirven de causa al acto no corresponden a la realidad.
- d. **Violación del Principio de Objetividad:** El Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes. Si el acuerdo dice que la prueba será **objetiva**, introducir una advertencia que apela a la subjetividad del aspirante ("evite marcar los extremos") vicia el resultado. La motivación del puntaje es falsa porque no refleja mis competencias comportamentales, sino mi **sesgo de respuesta** inducido por el operador.
- e. **El Error de Hecho por Inducción:** La CNSC a través del operador UNIVERSIDAD LIBRE incurrió en un **error de hecho**, ya que calificó una conducta condicionada. Como señala la doctrina administrativa, la falsa motivación se configura cuando se le da a un hecho (mis respuestas ubicadas en los NO EXTREMOS) una relevancia o interpretación que no tiene, debido a que el contexto de la pregunta estaba viciado.

El mérito se califica sobre pruebas técnicas, objetivas y neutrales. La instrucción "evite los extremos" es una interferencia externa que contamina la neutralidad de la prueba Likert, invalidando su capacidad de medida. En consecuencia, el puntaje resultante en las pruebas comportamentales (motivo del acto) no es la expresión real de mi mérito como aspirante, por lo cual el acto administrativo que publica estos resultados carece de sustento fáctico veraz.

La Escala Likert se basa en la libertad de elección dentro de un espectro continuo (ej. Totalmente de acuerdo -> Totalmente en desacuerdo). Al advertir que usar los extremos "denota deseabilidad social", la entidad introduce una **amenaza velada**. El evaluado ya no elige la opción que mejor describe su conducta, sino la que "no lo haga ver mal" ante el evaluador. Esto se conoce en psicometría como **Efecto de Sombra**.

La literatura sobre investigación con encuestas indica que los sesgos de respuesta — incluido el sesgo de deseabilidad social, donde los participantes ajustan sus respuestas para parecer más socialmente aceptables— pueden distorsionar los resultados de autoinformes. Para mitigarlos es una buena práctica **formular preguntas y opciones de respuesta neutrales** que **no sugieran a los encuestados cómo "deberían" responder** para ser vistos favorablemente, ya que cualquier indicación de respuestas deseables puede inducir sesgo.

La literatura sobre investigación con encuestas indica que los sesgos de respuesta — incluido el sesgo de deseabilidad social, donde los participantes ajustan sus respuestas para parecer más socialmente aceptables— pueden distorsionar los resultados de autoinformes. Para mitigarlos es una buena práctica **formular preguntas y opciones de respuesta neutrales** que no sugieran a los encuestados cómo “deberían” responder para ser vistos favorablemente, ya que cualquier indicación de respuestas deseables puede inducir sesgo.

Por ejemplo, en el texto: “Cuestionarios y encuestas” p. 7 se indica expresamente: “*Hay que tener en cuenta la redacción del cuestionario (evitando preguntas de comprensión dudosa, preguntas dobles...), el orden de las preguntas o de las categorías de respuesta (irradiación de respuesta) y el **formato**, en cuanto puede impedir el registro adecuado de la información. Todo ello puede introducir sesgos en la recogida de la información”¹*

Inducción al Sesgo de Tendencia Central: Las instrucciones dadas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, en la página 33 del cuadernillo “*“El comportamiento suele tener matices, por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*, reforzada gráficamente

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A ☒ C D E

Y luego reiterada en la página 38 del cuadernillo “*Las viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”* Nuevamente se acompañó de un esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A B ☒ D E

Forzó artificialmente el **Sesgo de Tendencia Central**. Como consecuencia, **quien siguió esta instrucción, como es mi caso, se pierden los matices de la personalidad**. Si un cargo requiere "Liderazgo Firme" y el aspirante evita el extremo positivo por miedo a ser calificado con "deseabilidad social", la prueba deja de medir la competencia real para medir la **capacidad de obediencia a la instrucción del examen**.

- f. Contradicción sobre la "Deseabilidad Social" y condicionamiento coercitivo:**
La Deseabilidad Social es un fenómeno que las pruebas deben controlar mediante **escalas de mentira (L)** internas, no mediante advertencias explícitas. De otro lado si la instrucción dice que las opciones "B, C y D permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38), la entidad está **precalificando las respuestas** antes de que el aspirante las marque. Esto anula el carácter de "prueba" y lo convierte en un ejercicio complacer la expectativa del evaluador, quien cerró en la práctica las opciones válidas de respuesta a las letras B, C Y D.

¹ Ver: <https://es.scribd.com/doc/256584/CUESTIONARIOS-Y-ENCUESTAS>

Por lo anteriormente expuesto es viable concluir que las instrucciones indicadas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo de las pruebas comportamentales, no constituyeron una guía orientativa, sino un **condicionamiento coercitivo** que contaminó la pureza del dato recolectado. Al estigmatizar los extremos de la escala, se induce al error al evaluado que acoge las instrucciones de no marcar extremos, impidiendo que el instrumento cumpla su fin de medir objetivamente el mérito, configurando un defecto técnico que invalida el resultado final por falta de fiabilidad.

Violación de las Directrices Internacionales para el uso de Test (ITC)²: La instrucción de la **CNSC** de "evitar los extremos" y promover el uso de las opciones "B, C y D" porque **"permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38),"** contravienen directamente el estándar global de calidad en evaluación.

En el numeral 2.3 de las DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA EL USO DE LOS TESTS, expedido por Comisión Internacional de Tests (ITC), Colegio Oficial de Psicólogos se encuentra esta directriz, relacionada con la prevención del sesgo en los test.

2. Utilización adecuada de los tests

- 2.1. Estimar la utilidad potencial de los tests en una situación evaluativa
- 2.2. Elegir tests técnicamente correctos y adecuados a cada situación
- 2.3. Prestar atención a los aspectos relacionados con el sesgo de los tests**
- 2.4. Hacer los preparativos necesarios para la aplicación del test
- 2.5. Aplicar los tests adecuadamente
- 2.6. Puntuar y analizar los resultados de los tests con precisión
- 2.7. Interpretar los resultados adecuadamente
- 2.8. Comunicar los resultados de forma clara y precisa
- 2.9. Revisión de la adecuación del test y de su uso

"Cuando los tests se van a utilizar con personas de diferentes grupos (por ejemplo: género, cultura, educación, etnia, origen, o edad, entre otros), los usuarios competentes de los tests harán todos los esfuerzos posibles para asegurarse de que:
2.3.1. Los tests son imparciales y adecuados para todos los grupos evaluados
2.3.2. Los constructos que se están midiendo son relevantes para cada uno de los grupos evaluados 2.3.3. Existen datos disponibles sobre las diferencias de rendimiento de los grupos en el test 2.3.4. Hay datos disponibles sobre el Funcionamiento Diferencial de los Ítems cuando ello es pertinente 12 2.3.5. Hay datos sobre la validez que apoyan el uso del test en diferentes grupos 2.3.6. Se minimizan los efectos de las diferencias grupales no relacionadas con el objetivo de la medición 2.3.7. Las directrices sobre la imparcialidad de los tests se interpretan dentro del marco de la legislación al respecto existente en cada país". (P.21, directriz 2.3) (Negritas y subrayas fuera de texto)

² Ver: https://www.intestcom.org/files/guideline_test_use_spanish.pdf

Posteriormente, en el numeral 2.4 se habla de la importancia de dar información clara, a quienes serán evaluados:

2.4. Hacer los preparativos necesarios para la aplicación del test

El usuario competente hará todo lo posible para:

- 2.4.1. Proporcionar en el momento oportuno una **información clara** a las personas implicadas en la evaluación acerca de la finalidad del uso de los tests, la mejor forma de prepararse para la sesión de tests y los procedimientos a seguir

Es evidente que, si la orientación era "evitar los extremos" y promover el uso de las opciones "B, C y D" porque **"permiten expresar mejor las situaciones reales (p.33) y ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede (p.38)"**, los evaluados que acogen esta instrucción como en mi caso, marcaríamos mayoritariamente la opción intermedia, y no los extremos.

No obstante, la información no fue completa y además contradictoria, porque las opciones de los extremos marcaron una puntuación más alta. En efecto en la respuesta a mi reclamación la CNSC/ UNIVERSIDAD LIBRE acepta que dio la orientación, e incluso reitera que las opciones intermedias reflejan mejor la realidad, no obstante, en la práctica dio una mayor puntuación a quienes se alejaron de esa instrucción.

3. Con respecto a su inconformidad referente a "(...) el instructivo indicó expresamente que se debía evitar poner los extremos por que ello denotaba alta deseabilidad social, pero al mismo tiempo se indicó que se pusiera solo si se estaba completamente seguro, lo cual generaba contradicción y predisposición al error (...)", como bien se señala lo mencionado en el cuadernillo **es una recomendación realizada a los concursantes, lo cual obedece a que el comportamiento humano suele manifestarse en matices más que en extremos absolutos. Por ello, las opciones intermedias (B, C, D) permiten expresar con mayor precisión situaciones reales y aportan mayor validez a la evaluación.**

Cuando se observa una tendencia marcada hacia las respuestas extremas (A o E), esto constituye un indicio de sesgo o de intento de proyectar una imagen idealizada, más que de reflejar la vivencia auténtica del evaluado. En términos psicométricos, este patrón de respuesta puede interpretarse como una forma de falseamiento de la prueba.

Por esta razón, cada reactivo tiene 5 opciones de respuesta y se recomienda utilizar las opciones intermedias siempre que correspondan a la experiencia personal, reservando las respuestas extremas únicamente para aquellos casos en los que exista plena certeza. De este modo, se asegura que los resultados reflejen con fidelidad la realidad del comportamiento humano y se fortalece la confiabilidad del instrumento. Es importante aclarar que no fue una instrucción para prohibir el uso de las opciones disponibles, sino una orientación para favorecer respuestas más auténticas y representativas de la realidad.

Si esto fuera así, como se indica, no tendrían porque evitar hacer una simulación como la solicitada con las respuestas que yo indiqué para cada pregunta en los extremos, porque de acuerdo con este presupuesto, la calificación en las pruebas comportamentales sería inferior a la obtenida. Lo coherente sería, que quienes no escogimos los extremos, hubiéramos obtenido puntajes mayores.

Por ello reitero, que la realización de la simulación como fue solicitada en la reclamación será la prueba reina para demostrar si efectivamente las opciones intermedias se ajustan más a la realidad del evaluado, y por ende a la necesidad del perfil, o si por el contrario son las extremas las que se ajustan mejor.

De otro lado la negativa de la CNSC -UNIVERSIDAD LIBRE de entregar la ficha técnica que incluye el soporte del porque era necesaria esas instrucciones, y su validez, hace parte de los derechos de los evaluados, para conocer la validez y objetividad de la prueba aplicada.

2.5. Aplicar los tests adecuadamente

Los usuarios competentes deberían:

- 2.5.1. Establecer una buena relación con las personas evaluadas, dándoles la bienvenida y dirigiéndose a ellas de forma positiva
- 2.5.2. Tratar de reducir la ansiedad de las personas a las que se va a evaluar, evitando crear o reforzar ansiedad innecesaria
- 2.5.3. Eliminar fuentes potenciales de distracción, tales como alarmas de relojes de pulsera, teléfonos móviles, buscas, etc.
- 2.5.4. Asegurarse de que todas las personas disponen de los materiales necesarios para responder al test antes de comenzar éste
- 2.5.5. Supervisar convenientemente la aplicación de los tests
- 2.5.6. Dar las instrucciones en la lengua dominante de las personas evaluadas siempre que sea posible, incluso cuando el test está diseñado para proporcionar datos sobre el conocimiento o dominio de una lengua distinta de la dominante
- 2.5.7. Ajustarse estrictamente a las instrucciones del manual del test, haciendo los ajustes pertinentes para las personas con alguna discapacidad
- 2.5.8. Leer las instrucciones pausada y claramente
- 2.5.9. Dar el tiempo adecuado para hacer los ejemplos
- 2.5.10. Observar y anotar las posibles desviaciones de los procedimientos estándar del test

De ahí viene el cuestionamiento, ¿estas instrucciones hacen parte del manual técnico del test? La única forma de saber es conociendo la ficha técnica de la prueba en su integridad. la administración infringió las normas técnicas que rigen la evaluación psicométrica. Al ser la psicometría una ciencia exacta en su medición, la **CNSC** no puede inventar reglas que contradigan estos manuales.

Los estándares de la ITC exigen que, cuando un **instrumento de medición** (como una prueba comportamental) se utiliza para tomar decisiones serias (por ejemplo,

determinación de ranking o ingreso a empleo público), los siguientes aspectos deben estar garantizados:

1. **Neutralidad técnica de las instrucciones:**

Las instrucciones dadas antes de responder no deben inducir a error ni sesgar las respuestas en un sentido u otro. Deben ser claras y neutralmente formuladas para que el comportamiento que se evalúa (por ejemplo, tendencia a responder A, B, C, D o E) **no se deforme artificialmente por la forma en que se pide al evaluado responder..**

2. **Minimización del sesgo no relevante:**

Las directrices buscan que se **minimicen los efectos de las diferencias no relacionadas con el objetivo de la medición**—por ejemplo, el efecto que puede tener una instrucción que sugiera evitar ciertas respuestas aunque reflejen la vivencia real de la persona.

3. **Datos sobre funcionamiento diferencial e imparcialidad:**

Para asegurar que el test es justo para todos los evaluados, debe haber datos que permitan evaluar si algunos ítems o instrucciones afectan de forma distinta a distintos grupos o tipos de respuestas, de modo que no se introduzcan sesgos no deseados. .

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aunque existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este carece de la **eficacia y celeridad** requeridas para proteger mis derechos fundamentales al **acceso a cargos públicos y al mérito (Art. 125 CP)**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-446 de 2011** ha establecido que la tutela es procedente cuando el medio ordinario no es lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una situación jurídica injusta.

El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso. Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

De conformidad con el Artículo 16 del Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre de 2023, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” del Concejo de Medellín, para el empleo de Profesional Especializado las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminatorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**. No cuento con otro mecanismo eficaz para lograr mi derecho a la defensa, al debido proceso en este concurso y que se respete el mérito como medio objetivo de acceso al empleo público.

Una vez se expida lista de elegibles con base en un concurso que no permitió el ejercicio de la contradicción garantizando transparencia y objetividad en la posición meritoria de los participantes, podrá demandarse su nulidad. No obstante, cuando se obtenga una eventual decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la lista habrá perdido vigencia o el cargo habrá sido provisto, de modo que solo sería posible una reparación económica, más no recuperar la oportunidad de nombramiento, configurándose un perjuicio irremediable sobre el derecho de acceso a cargos públicos de forma meritocrática

Frente a ello la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas Sentencias sobre el particular que “(...) la eficacia del medio de defensa consiste en que este debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho, pues de nada sirve que el ciudadano cuente con otros medios de defensa, si una vez se deciden, sus derechos ya han sido lesionados” (T-499a de 2017); así como enfatizó en sentencia T-287 de 2025 sobre la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procesos o procedimientos con términos perentorios y etapas que deben agotarse con prontitud

III. INMEDIATEZ

La acción de tutela cumple igualmente con el requisito de **inmediatez**, toda vez que los hechos que se estiman vulneradores de derechos fundamentales **son recientes y actuales**. En particular, el acto que consolida el puntaje correspondiente a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fue publicado el **30 de enero de 2026**, y la presente acción se interpone **a los pocos días de ocurrido dicho acto**, dentro de un término razonable y antes de que el proceso de selección continúe avanzando sobre un puntaje ya consolidado.

En consecuencia, no ha mediado un lapso irrazonable entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción, por lo que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Marco constitucional y legal de la carrera administrativa y los concursos de Mérito

La Constitución Política consagra que el acceso a los cargos públicos debe regirse por el principio de mérito (arts. 125 y 209 C. P.). La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 desarrollan este mandato, señalando que el proceso de selección comprende, entre otras etapas, la convocatoria, las pruebas y la lista de elegibles, y que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, obligatoria para la administración, las entidades contratadas y los participantes. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la “ley del concurso”, en cuanto define de manera clara los requisitos, etapas y criterios de evaluación, y genera expectativas legítimas en los aspirantes de que dichas reglas serán respetadas estrictamente.

Acuerdo de Convocatoria “ley del concurso”

El Acuerdo No 147 del 21 de diciembre de 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - ANTIOQUIA 3”*, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 C.P.

En su núcleo esencial. Las respuestas entregadas por las entidades accionadas no cumplen con los elementos mínimos de una respuesta válida:

- No atienden los argumentos expuestos.
- No brindan razones de hecho y de derecho.
- No entregan la información suficiente que permita el ejercicio del derecho de defensa ni del control judicial posterior.

La Corte Constitucional ha sostenido que respuestas genéricas, estandarizadas o de simple trámite NO satisfacen el derecho de petición, especialmente en concursos de méritos.

Principio de mérito, igualdad y confianza legítima en los concursos de la CNSC

La Corte Constitucional ha resaltado que el principio de mérito garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evita prácticas arbitrarias o clientelistas en la provisión de cargos. En la Sentencia T-340 de 2020, el tribunal señaló que el mérito es “plena garantía que desarrolla el principio de igualdad” y que el concurso debe asegurar criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en todas sus etapas.

La misma decisión, reiterando precedentes como las sentencias T-059 de 2019 y SU- 446 de 2011, precisó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos cuando los medios contenciosos ordinarios resultan ineficaces, por ejemplo, porque la lista de elegibles está próxima a vencerse o porque, al momento de obtener una sentencia, el cargo ya no podría ser provisto con base en el mérito, reduciendo cualquier protección a una mera indemnización.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que el respeto a las reglas de la convocatoria es esencial para proteger la confianza legítima de los concursantes, en tanto éstos estructuran su conducta y expectativas en función de tales reglas. Cualquier variación injustificada de los criterios de valoración, o su aplicación desigual, vulnera la confianza legítima y la igualdad, y puede configurar una violación del debido proceso administrativo.

Deber de motivación y debido proceso administrativo en la resolución de reclamaciones

El debido proceso administrativo implica que toda decisión que afecte derechos o intereses de los particulares debe estar debidamente motivada, esto es, contener las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada. En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha insistido en que las respuestas a reclamaciones y recursos no pueden limitarse a fórmulas genéricas, sino que deben ser claras, precisas y congruentes con los argumentos del reclamante, de modo que permitan el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el control judicial posterior.

En este caso, las respuestas emitidas por la Universidad Libre, tanto en relación con las pruebas básicas y funcionales como con la valoración de antecedentes, se limitan a copiar textos estándar, sin analizar los puntos concretos planteados por el accionante ni explicar por qué sus estudios de posgrado se consideran “no relacionados”. Ello contradice el deber de motivación y vacía de contenido el derecho de petición y el debido proceso.

Deber de motivación reforzada en concursos de méritos y alcance del derecho de petición (respuesta de fondo y congruente).

La Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la T 340 de 2020; que en los concursos de méritos la administración tiene un deber reforzado de motivación, ya que las decisiones adoptadas en cada etapa afectan directamente el principio constitucional de mérito y pueden incidir en el derecho de acceso al cargo público.

El derecho fundamental de petición exige que la autoridad administrativa emita respuestas:

- Claras.
- Congruentes con lo solicitado.
- De fondo (no meramente formales).
- Individualizadas.
- Oportunas.

La Corte ha reiterado que el uso de plantillas o textos estandarizados que no atienden los argumentos del solicitante vulnera directamente el derecho de petición, porque:

1. Inviabiliza la defensa técnica del concursante.
2. Impide conocer los criterios aplicados.
3. Obstaculiza el acceso a la justicia.
4. Desnaturaliza el principio de mérito

En la citada sentencia la Corte precisó que “responder no es contestar con fórmulas vacías”, sino emitir un pronunciamiento razonado que permita verificar que hubo estudio real de la reclamación.

Aquí, la CNSC y la Universidad Libre no cumplieron con el deber constitucional de motivación, pues copiaron formatos idénticos para diferentes participantes, sin examinar los argumentos ni los documentos aportados. Esto constituye una vulneración autónoma a los derechos de petición, debido proceso administrativo, defensa, mérito, igualdad, motivación en la respuesta y acceso a la función pública.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Lista de Elegibles, Confianza Legítima y Obligación de Actuación Motiva según Sentencia SU 446 de 2011 Corte Constitucional.

En la Sentencia SU 446 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular con vocación transitoria, cuya vigencia obliga a la administración a usar dicho registro para proveer plazas en estricto orden de mérito, garantizando así los derechos fundamentales de los participantes al acceso, la igualdad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte sostuvo que las reglas de la convocatoria constituyen obligaciones para la administración y los concursantes, y que los participantes tienen una confianza legítima en que dichas reglas serán cumplidas según los criterios objetivos fijados en la convocatoria.

En consecuencia, en el presente caso, debe exigirse a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al operador del concurso que emitan respuestas de fondo, motivadas, individuales y congruentes para las reclamaciones interpuestas por el accionante, pues lo contrario vulneraría mi derecho al debido proceso, a la motivación de los actos y al mérito.

Idoneidad y Eficacia de la Tutela en Etapas Intermedias de Concursos. Sentencia T 340 de 2020 Corte Constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en temas de concursos de mérito en etapas intermedias, en las cuales no se ha consolidado derechos adquiridos, cuando el medio contencioso no es idóneo la Corte Constitucional en Sentencias como la T 340 de 2020 ha indicado que aunque existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede declararse procedente la acción de tutela cuando “el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. En el presente caso, la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mis reclamaciones demuestra que esos medios no están siendo efectivos ni idóneos para proteger su derecho fundamental al acceso por mérito.

Procedencia Preferente de la Tutela ante la Ineficacia del Medio Contencioso/ Jurisprudencia SU 913 de 2009

En la Sentencia SU 913 de 2009, la Corte Constitucional reconoció que, en los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, los medios judiciales ordinarios o contenciosos “no brindan una solución efectiva ni oportuna”, pues su prolongación temporal puede extender injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales como el acceso, la igualdad y el debido proceso. En ese contexto, la Corte sostuvo que la acción de tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, cuando el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para proteger esos derechos fundamentales.

En el presente caso, dicha jurisprudencia respalda la pretensión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita una respuesta de fondo, motivada e individualizada a las reclamaciones, pues los recursos ordinarios no han garantizado una protección real e inmediata del derecho al mérito.

La Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 24 de noviembre de 2021, reiteró que la tutela es un mecanismo subsidiario, procedente solo cuando no exista otro medio eficaz de defensa.

Aunque los actos de concurso suelen discutirse mediante nulidad y restablecimiento, la Sala acogió la doctrina de la Corte especialmente las sentencias T 059 de 2019 y T 800 de 2011 que advierte que este medio puede resultar ineficaz cuando su duración supera la vigencia del concurso, generando un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, consideró ineficaz la vía contenciosa y habilitó la tutela. En cuanto al fondo, recordó que el juez constitucional no es instancia de calificación y solo puede intervenir cuando la evaluación es arbitraria, irrazonable o afecta derechos fundamentales.

Deber de Análisis Técnico, Buena Fe Procedimental y actuaciones

En los concursos de mérito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU 067 de 2022, reiteró que las autoridades deben analizar las circunstancias particulares de cada concursante y fundamentar sus decisiones conforme a las reglas de la convocatoria. La omisión de dicho análisis desconoce el debido proceso, tal como lo precisó la Sentencia T 156 de 2012, y evidencia la falta de rigor técnico que debe orientar todas las etapas del concurso, conforme lo establecido en la Sentencia T 182 de 2021.

En consecuencia, cuando la CNSC emite respuestas uniformes y genéricas frente a reclamaciones que requieren un estudio individualizado, incumple su deber de motivación y vulnera derechos fundamentales como el mérito, la igualdad y la defensa. Así mismo al no entregar la ficha técnica de las pruebas comportamentales que sustenten las instrucciones dadas, la puntuación a cada ítem, incluyendo la simulación solicitada si se eligen extremos en esas preguntas, vulnera el derecho de defensa y la objetividad que debe garantizarse en un concurso de méritos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES art. 7 Decreto 2591 de 1991

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete las siguientes **medidas provisionales**, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de la presente acción de tutela.

1. Medida provisional en relación con el concurso OPEC 217574

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre, la **suspensión temporal del desarrollo del Concurso de Méritos “ANTIOQUIA 3”**, exclusivamente en la OPEC No. 217574, correspondiente al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO del Concejo de Medellín, a partir de la etapa de publicación preliminar de verificación de antecedentes**, prevista para iniciar el **5 de febrero de 2026**, y hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y se cumplan las órdenes que allí se impartan.

Publicación resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mar, 27/01/2026 - 12:49

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como institución educativa contratada para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, informan a todos los aspirantes a quienes se les aplicó la prueba de Valoración de Antecedentes, que las actividades pendientes se adelantarán conforme al siguiente cronograma:

Publicación de resultados preliminares:

5 de febrero de 2026

Recepción de reclamaciones (a través de SIMO):

6 y del 9 al 12 de febrero de 2026

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos:

13 de marzo de 2026

Para presentar reclamaciones y conocer las respuestas a las mismas, así como los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página web, www.cns.gov.co, o a través del enlace: <https://simo.cns.gov.co/>.

Se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y Anexo de cada proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

Finalidad: evitar que el concurso continúe avanzando sobre una base potencialmente irregular, protegiendo los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales ya en firme, y garantizando la transparencia y verificabilidad del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

1. **Acto concreto que genera el perjuicio inminente:** El 30 de enero de 2026 se publicaron los **resultados definitivos de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales**, acto frente al cual **no proceden recursos administrativos**, razón por la cual **queda en firme** y produce efectos inmediatos dentro del concurso.

Dicho acto **no es un acto de mero trámite**, sino que **consolida la parte sustancial y determinante del puntaje del proceso de selección**, con impacto directo en la posición relativa del suscrito dentro del concurso.

2. **Consolidación del 80 % del puntaje en el empleo de Profesional Especializado:** De conformidad con el Artículo 16 del Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre de 2023, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3” del Concejo de Medellín, para el empleo de Profesional Especializado las pruebas y su ponderación son las siguientes:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje
Prueba de competencias funcionales	eliminadorio	60%
Prueba de competencias comportamentales	clasificatorio	20%
Valoración de antecedentes	clasificatorio	20%
TOTAL		100%

En consecuencia, la **publicación de los resultados definitivos del 30 de enero del 2026 consolida el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del puntaje total del concurso**, correspondiente a las pruebas funcionales y comportamentales, porcentaje **decisivo para la conformación de la lista de elegibles**.

3. **Irregularidades alegadas y falta de eficacia del mecanismo ordinario:** Como informé en los hechos, dentro del término legal, presenté reclamación frente a la calificación de las pruebas funcionales y frente a la **inducción al error** en las pruebas comportamentales. No obstante, la respuesta emitida por el operador del proceso fue genérica, estandarizada y sin pronunciamiento de fondo, lo que **vació de contenido el derecho de contradicción y defensa**, dejando incólume un puntaje que se presume afectado por irregularidades sustanciales.

Los medios ordinarios propios del concurso donde a través de la reclamación la CNSC y el operador pueden corregir errores en la aplicación y valoración de pruebas, **no fueron eficaces**, toda vez que el proceso de selección **continúa su curso a partir del 5 de febrero**, avanzando sobre un **puntaje ya consolidado en un 80 %**, lo cual **agrava el daño y hace cada vez más difícil la restitución del derecho vulnerado**.

4. **Perjuicio inminente e irreparable:** Si el concurso continúa avanzando con base en un 80% del puntaje consolidado que no obedece al mérito sino a irregularidades en la aplicación y calificación de las pruebas, la afectación a mi posición en la lista de elegibles es inminente, y cualquier decisión posterior —administrativa o judicial— perdería eficacia real, configurándose un **perjuicio irreparable**.

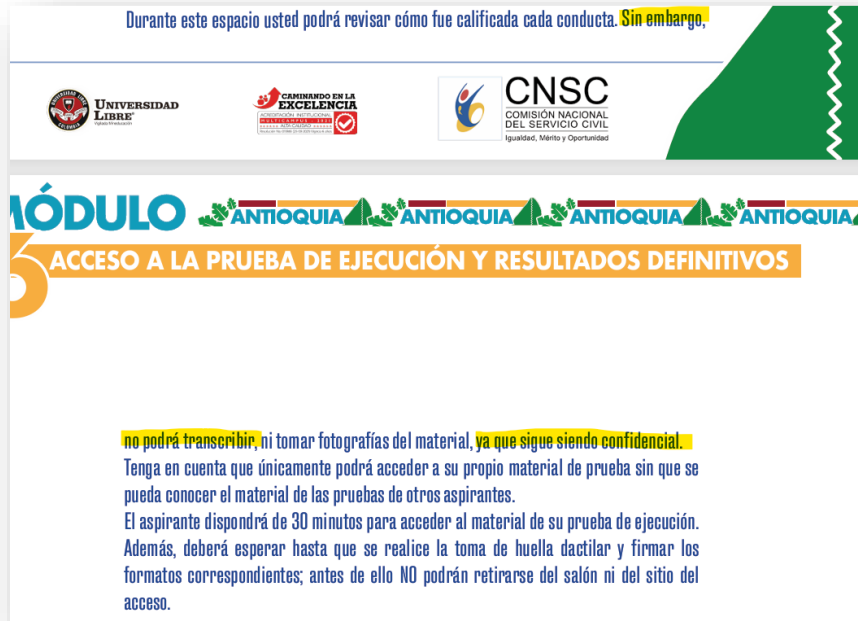
Por lo anteriormente expuesto, la suspensión provisional solicitada resulta:

- **Necesaria**, para evitar la consolidación de efectos lesivos;
- **Urgente**, por la continuidad inmediata del proceso;
- **Proporcional**, pues preserva el concurso sin anularlo, los efectos de la medida provisional solo son respecto de la OPEC 217574 correspondiente al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO del Concejo de Medellín, y garantiza el respeto al debido proceso y al principio de mérito.

2. Medida provisional en relación con las pruebas funcionales OPEC 217574

Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre** remitir de manera inmediata y directa al despacho judicial, **bajo estricta reserva judicial**, el texto íntegro y literal de las **preguntas número 3, 21, 22, 23, 34 y 45** de la prueba de competencias funcionales, junto con todas sus opciones de respuesta y las claves validadas, **exclusivamente para efectos del control judicial**.

Lo anterior, por cuanto si bien al accionante se le permitió visualizar dichas preguntas, **no se le autorizó su reproducción literal**, lo que impide allegar al proceso el elemento probatorio esencial sobre el cual versa la controversia constitucional. (Ver: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3_ejecucion/asstes/docs/modulo_6_resultados_definitivos.pdf)



La adopción de esta medida resulta necesaria y urgente, en la medida en que **sin el contenido íntegro de los enunciados y las opciones de respuesta, el juez constitucional no cuenta con los insumos mínimos para evaluar la reclamación presentada, la respuesta de la entidad ni la procedencia de ordenar una respuesta de fondo**, lo que podría tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados.

3. Medidas provisionales en relación con las pruebas comportamentales- OPEC 217574

De manera **urgente y provisional**, y con el fin de **evitar un perjuicio irremediable** y permitir un **control judicial efectivo** sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro del concurso de méritos, solicito respetuosamente al despacho judicial que **ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o al operador del proceso de selección**:

3.1. Remisión al juzgado de la ficha técnica y manual del test comportamental

Ordenar la **remisión directa al despacho judicial**, y no únicamente al accionante, de la **ficha técnica completa de la prueba de competencias comportamentales**, así como del **manual técnico del test**, en el cual consten:

- Los fundamentos **psicométricos, metodológicos y estadísticos** del instrumento.
- La **validez de las instrucciones impartidas a los aspirantes**, en especial aquellas relacionadas con el uso o evitación de las opciones extremas (A y E).
- La forma en que dichas **instrucciones se integran —o no—** con el modelo real de **calificación y ponderación** de las respuestas.

- Identificación para cada pregunta del número 67 al 166, la opción clasificada en las respuestas (ABCD ó E), indicando CUAL ES LA LETRA que refleja “mayor afinidad con las competencias, actitudes y estilos de trabajo requeridos para el empleo” Profesional Especializado OPEC 217574 y detallando el puntaje que se asigna a dicha opción.

Esta información deberá remitirse **bajo reserva judicial**, exclusivamente para efectos de verificación constitucional, con el fin de preservar la seguridad del instrumento sin menoscabar el derecho fundamental al debido proceso.

3.2. Remisión del cuadernillo oficial en las páginas que contienen las instrucciones controvertidas

Ordenar la **remisión íntegra y auténtica** al despacho judicial de las páginas **33 y 38 del cuadernillo oficial de la prueba comportamental**, en las cuales se impartieron las siguientes instrucciones:

Página 33 del cuadernillo:

“El comportamiento suele tener matices, por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”

Instrucción que fue **reforzada gráficamente** mediante un esquema visual que orientaba al aspirante hacia las opciones intermedias (B, C y D).

Página 38 del cuadernillo:

“Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”

Nuevamente acompañada de un **esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D**.

La remisión de estas páginas resulta indispensable para que el juez pueda **verificar directamente el contenido, el lenguaje, la reiteración y el refuerzo visual de la instrucción**, así como su eventual carácter directivo o inductivo.

3.3. Realización de simulación técnica de calificación (con fines probatorios)

Ordenar al operador del concurso la **realización de una simulación de calificación**, conforme a lo solicitado por el accionante en sede administrativa, en la que se informe:

- a. El **puntaje que habría resultado** si el accionante hubiera seleccionado las opciones extremas (A o E) que deliberadamente evitó por acatar la instrucción oficial del cuadernillo, tal y como fue solicitado detalladamente en la reclamación:

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Preguntas 67–80: 67:A, 68: A, 69:E, 70:E, 71:E, 72:A, 73:A, 74:A, 75:A, 76:E, 77:E, 78:E, 79:A, 80:E

Preguntas 81–100: 81:A, 82: A, 83:E, 84:A, 85:E, 86:E, 87:A, 88:A, 89:E, 90:E, 91:E, 92:A, 93:E, 94:A, 95:E, 96:E, 97:A, 98:A, 99:E, 100:A

Preguntas 101–120: 101:E, 102:A, 103:A, 104:A, 105:E, 106:A, 107:E, 108:A, 109:A, 110:A, 111:A, 112:A, 113:A, 114:A, 115:A, 116:E, 117:E, 118:A, 119:E, 120:E

Preguntas 121–140: 121:E, 122:E, 123:E, 124:E, 125:E, 126:E, 127:A, 128:A, 129:E, 130:A, 131:E, 132:E, 133:E, 134:E, 135:E, 136:E, 137:E, 138:E, 139:E, 140:A

Preguntas 141–160: 141:E, 142:E, 143:E, 144:E, 145:A, 146:E, 147:E, 148:E, 149:E, 150:E, 151:E, 152:E, 153:E, 154:E, 155:E, 156:E, 157:E, 158:E, 159:E, 160:E

Preguntas 161–166: 161:E, 162:A, 163:E, 164:E, 165:E, 166:E

Puntaje total: ____

b. La **justificación técnica** de dicha puntuación.

c. La **metodología empleada** para efectuar la simulación.

Se precisa expresamente que esta simulación **no se solicita con fines de recalificación provisional**, sino **exclusivamente como medio probatorio**, para que el despacho judicial pueda establecer si:

- Las opciones extremas generan un puntaje superior a las opciones intermedias, y
- Si existe una contradicción entre la instrucción oficial impartida (“evitar los extremos”) y el modelo real de calificación, lo cual tornaría la instrucción **técnicamente inválida y potencialmente nula**, por inducir a un comportamiento evaluativo desfavorable para quien la acata de buena fe.

Finalidad de las medidas provisionales

Las medidas solicitadas son **necesarias, idóneas y proporcionales**, en tanto:

- Evitan que el proceso de tutela se torne ineficaz por la consolidación del orden de mérito.
- Permiten al juez contar con los **insumos técnicos mínimos** para evaluar la existencia de un sesgo inducido.

- No implican una decisión anticipada sobre el fondo, sino una **garantía de transparencia, contradicción** y control constitucional efectivo.

4. INOPONIBILIDAD DE “RESERVA LEGAL” FRENTE AL JUEZ CONSTITUCIONAL Y EL DEBIDO PROCESO

Sobre las medidas provisionales solicitadas para las pruebas funcionales y comportamentales aplicadas para la OPEC No. 217574, prevengo al despacho que la CNSC suele oponer la denominada “**reserva legal**” respecto del material de examen.

No obstante, solicito que dicha excepción sea **desestimada**, por las siguientes razones:

1. **Inoponibilidad ante el juez constitucional:** Según la Sentencia T-066 de 2015 de la Corte Constitucional, la reserva legal del material de examen **no puede ser opuesta a los jueces de tutela** cuando la información es indispensable para **verificar la vulneración de un derecho fundamental**, como el derecho al debido proceso y a la participación en condiciones equitativas en procesos de selección. Esto incluye la posibilidad de controvertir las pruebas **funcionales**, verificando si los **enunciados son ambiguos, poco claros o inducen a error**, así como las pruebas **comportamentales**, evaluando si las instrucciones o la ponderación de las respuestas afectan la equidad del proceso.
2. **Transparencia y debido proceso:** La reserva legal protege únicamente la “clave de respuestas” o el “banco de preguntas”, pero **no puede amparar las instrucciones de aplicación, los enunciados de los ejercicios, ni los procedimientos de calificación**, que deben ser conocidos por los aspirantes para garantizar que puedan responder en condiciones informadas. Esto permite **evaluar objetivamente la claridad de los enunciados en las pruebas funcionales** y la correcta aplicación de las instrucciones en las pruebas comportamentales.
3. **Principio de publicidad y control de arbitrariedad:** Oponer reserva sobre instrucciones que indujeron una conducta específica de los aspirantes o sobre **enunciados funcionales ambiguos** sería convalidar un acto de opacidad administrativa que podría afectar la equidad del concurso. Según la Sentencia T-410 de 2011, el **acceso a la información en procesos de selección** es indispensable para garantizar que los méritos de los aspirantes **no sean suplantados por la discrecionalidad de la autoridad**.

Por estas razones, la **reserva legal es inoponible frente al juez constitucional**, y su oposición constituiría una **vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, tanto en lo relativo a las pruebas **funcionales** como a las **comportamentales**, incluyendo la revisión de la claridad de los enunciados y la correcta aplicación de las instrucciones.

VIII. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetuosamente solicito al despacho judicial que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, con base en lo expuesto y que se llegue a probar en la presente acción, se ordene:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, **vulnerados por la Comisión Nacional del**

Servicio Civil/ UNIVERSIDAD LIBRE, al resolver de manera incompleta e incongruente la reclamación presentada frente a las preguntas números 3, 21, 22, 23, 34 y 45 de la prueba escrita de competencias funcionales del Concurso de Méritos Antioquia 3, empleo profesional especializado, Concejo de Medellín, ofertado mediante la OPEC No. 217574.

SEGUNDA. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término que fije el despacho, **emita una nueva respuesta a la reclamación formulada por la accionante frente a las preguntas número 3, 21, 22, 23, 34 y 45**, en la cual **se pronuncie de fondo, de manera expresa y motivada**, sobre los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, en particular:

Pregunta #	Pronunciamiento requerido para garantizar la protección constitucional
3	Explicitar por qué la aplicación del componente del subsidio a la oferta del Sistema General de Participaciones (art. 52.2 Ley 715 de 2001) es o no aplicable al caso planteado, indicando la relación con la excepción mencionada en el enunciado.
21	Pronunciarse sobre por qué la elaboración de un concepto jurídico no implica la aplicación integral del proceso argumentativo, aclarando la diferencia entre agrupar premisas (respuesta B) y evaluarlas para llegar a una conclusión (respuesta C) tal como se solicitó en la reclamación
22	- Indicar específicamente porqué la acción de CONTESTAR LA DEMANDA, identificando argumentos, mostrando sus fallas, no corresponde a la tarea señalada en el supuesto de “revisar la demanda, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante”. - Explicar por qué es congruente el uso del verbo RESOLVER, para la labor de un abogado, cuando quien RESUELVE EL DESACUERDO O LA POLÉMICA es el juez. - Finalmente argumentar de manera expresa y razonada por qué la acción de “resolver la polémica” resulta compatible con la función del funcionario como abogado defensor y con la tarea concreta solicitada de “revisar la demanda, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante”.
23	- Porqué la tarea descrita <u>preparar un juicio oral</u> no implica estructurar una defensa argumentativa coherente. - Explicar por qué es congruente el uso del verbo RESOLVER, para la labor de un abogado, cuando quien RESUELVE EL DESACUERDO O LA POLÉMICA es el juez. - Finalmente argumentar de manera expresa y razonada por qué la acción de “resolver la polémica” resulta compatible con la función del funcionario como abogado defensor y con la tarea concreta solicitada en el enunciado de PREPARAR EL JUICIO ORAL
34	Pronunciarse sobre la necesidad de anular el ítem debido a la falta de información completa sobre si el acto administrativo que resolvió otra revocatoria creó, modificó o extinguió otra situación jurídica, afectando la determinación de la respuesta correcta.

Pregunta #	Pronunciamiento requerido para garantizar la protección constitucional
45	1. Explicar por qué la acción de “elaborar una tabla comparativa” SI, satisface el verbo “articular” en relación con la integración funcional del Sistema de Gestión de la Calidad con el MIPG 2. Justificar porque la acción de “relacionar” los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno no permite lograr la articulación del Sistema de Gestión de la Calidad con el MIPG, cuando el mismo sistema señala que existe una integración funcional a través del control interno.

TERCERA: Disponer que, en el evento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil concluya que la interpretación normativa y técnica propuesta por la accionante resulta jurídica y metodológicamente válida, **adopte las medidas necesarias para restablecer el principio de mérito**, lo cual incluye, de ser procedente:

1. **Nulidad:** De la pregunta 34, con exclusión del ítem y recomposición de la calificación, garantizando igualdad de condiciones para todos los aspirantes.
2. **Recalificación:** De las respuestas a las preguntas 3, 21, 22 y 23, respetando la correcta interpretación técnica y funcional de los enunciados.
3. **Admisión de opción válida:** Para la pregunta 45, admitir como respuesta válida la indicada por la accionante, al reconocerse que la pregunta admite más de una interpretación técnica y jurídicamente correcta.

CUARTA: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la petición y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, los cuales fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al incluir en el cuadernillo de pruebas comportamentales instrucciones que inducían a error a los aspirantes, orientándolos a evitar opciones extremas (A y E), lo cual resultó **incoherente con la asignación real de puntajes de dichas respuestas**. Esta situación afectó directamente la validez, equidad y transparencia de la prueba, generando un riesgo de perjuicio para los aspirantes que acataron las instrucciones de buena fe, y justifica la solicitud de nulidad o replicación de la prueba bajo condiciones que garanticen la igualdad, la objetividad y el mérito en el proceso de selección

QUINTA: En consecuencia, declarar **la nulidad de la prueba comportamental aplicada en Concurso de Méritos Antioquia 3, empleo profesional especializado, Concejo de Medellín**, ofertado mediante la OPEC No. 217574, para todos los aspirantes, y en consecuencia se ordene que la prueba sea **reaplicada a todos los participantes**, eliminando de las instrucciones del cuadernillo cualquier referencia que recomiende tipos de respuesta que puedan sesgar la validez del instrumento, y fijando **fecha, hora y lugar de presentación** de manera pública y equitativa.

SEXTA: Subsidiariamente, en caso de que no se conceda la nulidad general, se solicite que se declare **la nulidad de la prueba comportamental exclusivamente para la accionante**, y se ordene su **replicación individual**, igualmente eliminando de las instrucciones del cuadernillo cualquier referencia que pueda inducir sesgos, indicando **fecha, hora y lugar de presentación**.

SÉPTIMA: En caso de que no se acepten las pretensiones anteriores, solicito que se **suspenda temporalmente el desarrollo del** Concurso de Méritos Antioquia 3, empleo profesional

especializado, Concejo de Medellín, **específicamente para la OPEC No. 217574** por un período de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la **etapa de publicación de resultados preliminares de verificación de antecedentes**, a fin de permitir la **interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** correspondiente, y evitar que se **conformen listas de elegibles o se realicen nombramientos** derivados de las pruebas cuestionadas.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela relatando los mismos hechos y conculcando los mismos derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
- Soporte de inscripción en SIMO
- Citación a presentación de pruebas y a revisión de estas
- Reclamación y su correspondiente ampliación en pruebas funcionales y comportamentales
- Respuesta definitiva a reclamación del 30/01/2026
- Las solicitadas en el acápite de medidas provisionales para que sean aportadas por las accionadas al proceso

NOTIFICACIONES:

Accionante:

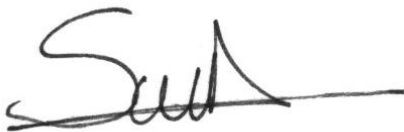
Sandra Patricia Alvarez Mejía
correo sandraalmejia@gmail.com

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Agradezco la protección de mis derechos fundamentales



SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ MEJÍA
CC 43619989

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.619.989**

ALVAREZ MEJIA

APELLIDOS
SANDRA PATRICIA

NOMBRES

Sandra Alvarez Mejia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1978**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

23-JUL-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-8867010-00237313-F-0043619989-20100429 0022076578A 1 32830169



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
CONCEJO DE MEDELLÍN

Fecha de inscripción:

mar, 20 ago 2024 16:23:11

Fecha de actualización:

mar, 20 ago 2024 16:23:11

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 43619989
Nº de inscripción	844378711	
Teléfonos	3117067570	
Correo electrónico	sandraalmejia@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	CONCEJO DE MEDELLÍN		
Código	222	Nº de empleo	217574
Denominación	164	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2025-11-12

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

Nº OPEC: 217574

Nº Documento: 43619989

Ciudad: MEDELLIN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA CIUDADELA NUEVO OCCIDENTE SEDE PRINCIPAL

Dirección: CALLE 64B No 105A 50

Bloque: 1

Salón: PISO 1 SALON 3

Fecha y Hora: 2025-11-23 06:45

Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-INSTITUCION EDUCATIVA CIUDADELA NUEVO OCCIDENTE SEDE PRINCIPAL-CALLE 64B No 105A 50-1-PISO 1 SALON 3

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones. Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: <https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/antioquia-37>
f64d3f9c_de_contenido_comoscotarget_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contrasfofa de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, monederos, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-01-05

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNCS y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2061 a 2016 de 2022 y 2019 a 2022 y 2035 de 2024 – Antioquia 3 así:**

Nombre: SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

No OPEC: 217524

No Documento: 43619669

Ciudad: MEDELLIN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 788 No 72A 220

Bloque: BLOQUE 1

Salón: PISO 2 SALÓN 1 209

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA-CALLE 788 No 72A 220-BLOQUE 1-PISO 2 SALÓN 1 209

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace:

<https://www.onac.gov.co/convocatorias/antioquia-3/>

feld_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contrasena de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc.

<https://www.onac.gov.co/notificaciones/antioquia-3-2026-2024>

026, 01/26

Notificación 0001

Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadoras, tabletas, portátiles, cámaras de video, fotografías, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNCS, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas.

Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad -SMAO-

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

Lo anterior por cuanto el instructivo indicó expresamente **que se debía evitar poner los extremos** por que ello denotaba alta deseabilidad social, pero al mismo tiempo se indicó que se pusiera solo si se estaba completamente seguro, lo cual generaba contradicción y predisposición al error. En efecto, al no elegir los extremos, se castigó con una menor puntuación, y fue el mismo operador, quien a través de esta instrucción condicionó que como participante evitara los extremos, induciendo al error, violando **el debido proceso y el principio de confianza legítima**. Esta nota del cuadernillo condicionó mi respuesta, por cuanto el sistema de calificación (llave de respuestas) premiaba los extremos mientras el cuadernillo pedía evitarlos, hubo entonces una evidente **violación al principio de objetividad**. En los concursos de mérito, las reglas deben ser claras y previas. Una instrucción en el cuadernillo que contradice la "respuesta óptima" del modelo psicotécnico altera la transparencia del proceso, **transgrediendo el debido proceso**. Dado que seguí las instrucciones del cuadernillo mis respuestas en estas preguntas se calificaron como competencia aceptable pero no óptima, lo cual se reflejó en el resultado final.

El cuadernillo me dio una instrucción directiva ("evite los extremos"). yo, como aspirante que sigue reglas (una competencia deseable en el sector público), obedecí esta instrucción oficial, y el sistema de calificación me restó automáticamente el 25% o 30% del valor de cada pregunta por no marcar el extremo.

Con la finalidad de probar lo anteriormente indicado realizo las siguientes

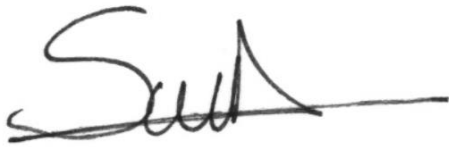
SOLICITUDES

1. Se me permita el acceso al cuadernillo y hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, en la fecha, hora y lugar que se me indique.
2. Se admita, posterior al acceso a las pruebas, la complementación de esta reclamación.
3. Se me indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales, indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos.

4. En relación con las pruebas de competencias comportamentales, sea recalificadas asignando el máximo valor a las opciones marcadas inmediatamente anterior a los extremos, por cuanto fue el operador quien indujo a error al dar la instrucción de evitar marcarlos. Es de anotar que el puntaje asignado no refleja mi competencia comportamental real, sino mi capacidad de seguir instrucciones oficiales de la entidad evaluadora, lo cual paradójicamente me perjudicó.

Agradezco una respuesta en los términos legales que corresponda

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal line extending to the right.

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

CC 43619989

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

Lo anterior por cuanto muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión.

Con la finalidad de probar lo anteriormente indicado realizo las siguientes

SOLICITUDES

1. Se me permita el acceso al cuadernillo y hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, en la fecha, hora y lugar que se me indique.
2. Se admita, posterior al acceso a las pruebas, la complementación de esta reclamación.
3. Se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta del cuadernillo de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, indicando detalladamente el número correspondiente a cada pregunta y su valor máximo posible.
4. En relación con las pruebas de competencias funcionales, sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal, cuando fue el operador quien incurrió en falta de técnica bien sea por ambigüedad en las respuestas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión. Y se proceda en consecuencia a una recalificación con las preguntas que no presentan errores en su formulación.

Agradezco una respuesta en los términos legales que corresponda

Atte



SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

CC 43619989

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: AMPLIACIÓN RECLAMACIÓN DE PRUEBAS COMPORTAMENTALES –
CONCURSO ANTIOQUIA 3

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

The screenshot shows the SIMO (Sistema de Información de Méritos) interface. At the top, there's a header with the SIMO logo, a search bar, and links for 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. The main content area is titled 'RESULTADOS DE LA PRUEBA'. On the left, there's a sidebar with a user profile for 'SANDRA PATRICIA' and a menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audencias', and 'Ver pagos realizados'. The main panel shows the 'Resultados' section with the following details:

- Proceso de Selección:** CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto
- Prueba:** Competencias Comportamentales
- Empleo:** APORTAR LA ASESORIA JURIDICA NECESARIA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA CORPORACION, LAS SESIONES PLENARIAS, COMISIONES PERMANENTES Y ACCIDENTALES DEL CONCEJO Y LAS ASESORIAS JURIDICAS INTERNAS Y EXTERNAS. 222
- Número de evaluación:** 1236132530
- Nombre del aspirante:** SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA
- Resultado:** 77.11
- Observación:** PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

At the bottom, a note states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

Lo anterior por cuanto el instructivo indujo a error, con las siguientes instrucciones en el desarrollo de las pruebas comportamentales:

Durante el desarrollo de dichas pruebas, el **cuadernillo oficial entregado a los aspirantes** impartió instrucciones expresas y reiteradas sobre la forma en que debían responderse las preguntas del componente comportamental.

En la **primera parte del componente comportamental**, página 33 del cuadernillo, se indicó textualmente:

*“El comportamiento suele tener matices, por **ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales.** Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Esta instrucción fue reforzada mediante un **esquema gráfico** que sugería visualmente no utilizar las opciones extremas A o E.

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A ☒ C D E

Posteriormente, en la **segunda parte del componente comportamental**, página 38 del cuadernillo, la instrucción fue reiterada casi en los mismos términos:

*“Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales. **Las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede**. Evite marcar siempre las letras A o E a menos que esté muy seguro de su opinión. El uso excesivo de respuestas extremas refleja sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada.”*

Nuevamente se acompañó de un esquema gráfico orientado hacia las opciones B, C o D

Cuadernillo	Hoja de Respuestas
1. xxxxxxx	1. A B ☒ D E

En atención a dichas instrucciones oficiales, **actué de buena fe y acaté estrictamente la directriz impartida por el operador del concurso**, evitando las opciones extremas y seleccionando respuestas intermedias (B, C y D), por considerar —como lo indicaba expresamente el cuadernillo— que estas reflejaban mejor la realidad y lo que realmente sucede.

Sin embargo, una vez publicados los resultados, se evidenció que:

- Aspirantes que **no siguieron la instrucción del cuadernillo** y marcaron opciones extremas (A o E) obtuvieron puntajes superiores al 90%.
- Aspirantes que **sí acatamos la instrucción oficial**, manteniéndonos en las opciones B, C y D, obtuvimos puntajes significativamente inferiores, cercanos a los 70 puntos.

En mi caso particular, el puntaje final obtenido en las pruebas comportamentales fue de **77,11**, resultado que afectó directamente mi posición preliminar con respecto a los demás participantes.

El **11 de enero de 2026**, al acceder a los resultados, se me permitió conocer mi hoja de respuestas; no obstante, **no se me suministró información alguna sobre el puntaje asignado a cada ítem**, bajo el argumento de que la prueba comportamental no tiene respuestas correctas o incorrectas, pese a que es evidente que existe una ponderación que incide de manera determinante en la calificación final y en el orden de mérito.

A. INDUCCIÓN A ERROR Y AMBIGÜEDAD DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA

Las instrucciones contenidas en las páginas 33 y 38 del cuadernillo **no fueron neutrales ni meramente orientativas**, sino claramente **directivas**, por cuanto:

- Se afirmó expresamente que las opciones intermedias (BCD) “permiten expresar mejor las situaciones reales” y que “ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede”.

- Se advirtió que el uso de respuestas extremas refleja “sesgos o intentos de proyección de imagen idealizada”.
- Se reforzó la instrucción mediante esquemas gráficos.
- La instrucción fue reiterada en dos momentos distintos del cuadernillo.

Sobre la frase “a menos que esté muy seguro de su opinión”

Si bien se incluyó la expresión “a menos que esté muy seguro de su opinión”, dicha salvedad **no elimina la inducción a error ni corrige la ambigüedad de la instrucción**, sino que la profundiza, por las siguientes razones:

1. El concepto “estar muy seguro de su opinión” es **subjetivo, indeterminado y carente de definición técnica u operativa**, lo cual resulta incompatible con un concurso público de mérito que exige reglas claras, objetivas y previsibles. En ningún apartado del cuadernillo se explica qué debe entenderse por “estar muy seguro” ni cómo debe valorarse dicha seguridad frente a la calificación.
2. Esta expresión resulta **internamente contradictoria** con el contenido restante de la instrucción. En la página 33 se afirma que las opciones intermedias (BCD) expresan mejor las situaciones reales, y en la página 38 se reafirma que dichas opciones ayudan a mostrar lo que realmente sucede. Bajo esa premisa, el propio operador establece que la realidad y la veracidad comportamental se reflejan preferentemente a través de las opciones intermedias (BCD), mientras que los extremos (A y E) no lo hacen.

En este contexto, la frase **“a menos que esté muy seguro de su opinión”** genera una ambigüedad insalvable para el aspirante, quien razonablemente se pregunta:

*¿Seguro de que? ¿De no reflejar una situación real como se me indicó en la página 33 del cuadernillo, donde el operador fue enfático en afirmar que “**El comportamiento suele tener matices, ¿por ello las opciones intermedias (BCD) permiten expresar mejor las situaciones reales?**”? ¿Seguro de no mostrar lo que realmente sucede, como se me indicó en la página 38 del cuadernillo donde el operador fue enfático en afirmar que “**Las personas viven cosas en diferentes momentos, no siempre son iguales y por ello las opciones (BCD) ayudan a mostrar mejor lo que realmente sucede**”?*

3. Tercero, el verbo rector de la instrucción es **“evite”**, lo que establece de manera inequívoca que la regla general es no utilizar las opciones extremas, relegando su uso a una excepción incierta, subjetiva y riesgosa.
4. Cuarto, la **advertencia según la cual el uso de extremos refleja sesgos introduce una consecuencia negativa explícita**, disuadiendo razonablemente al aspirante de utilizar A o E, pues ningún participante desea ser evaluado como sesgado o poco auténtico.

Finalmente, la reiteración de la instrucción y su refuerzo gráfico convierten lo que podría parecer una sugerencia en una directriz evaluativa oficial, cuya observancia resulta exigible al aspirante que actúa de buena fe.

B. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA

1. Violación del debido proceso (art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso es plenamente aplicable a los concursos públicos de mérito y exige reglas claras, previas, coherentes y no contradictorias (Sentencia C-181 de 2010).

*“La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la **buena fe y la confianza legítima** en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción”*

En este caso, la contradicción entre la instrucción impartida y el sistema real de calificación vulneró dicho principio.

2. Violación del principio de buena fe y confianza legítima

La confianza legítima protege al administrado que actúa de buena fe siguiendo las reglas impartidas por la administración,

“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e insta, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados

*de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. **Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar**»(Sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional)*

Aquí, el operador generó una expectativa razonable al indicar que debía evitarse el uso de extremos y posteriormente penalizó dicha conducta, defraudando esa confianza.

3. Violación del principio de igualdad (art. 13 C.P.)

Se configuró un trato desigual injustificado al premiar a quienes desatendieron la instrucción oficial y perjudicar a quienes la acataron, sin una justificación objetiva y razonable.

4. Desconocimiento de los principios de mérito, objetividad y transparencia

La Corte Constitucional ha señalado que el mérito es el eje axial de la carrera administrativa y que las evaluaciones deben ser objetivas y transparentes (Sentencia C-588 de 2009).

Una prueba que instruye una conducta y califica como óptima la contraria desnaturaliza el mérito y afecta la transparencia del proceso.

C. DERECHO A CONOCER LA METODOLOGÍA Y LOS PUNTAJES

Aunque se afirme que la prueba comportamental no tiene respuestas correctas o incorrectas, es evidente que:

- Cada opción tiene una ponderación.
- Existe una calificación final.
- Dicha calificación afecta el orden en la lista de elegibles.

Negar el acceso a esta información vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del aspirante.

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente realizo las siguientes

SOLICITUDES

- Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el **puntaje asignado y su justificación técnica**, conforme al siguiente esquema:

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	B		
68	B		
69	D		
70	D		
71	D		
72	B		
73	B		
74	B		
75	B		
76	D		
77	D		
78	D		
79	B		
80	D		
81	B		
82	B		
83	D		
84	B		
85	D		
86	D		
87	B		
88	B		
89	D		
90	D		
91	D		
92	B		
93	D		
94	B		
95	D		
96	D		
97	B		
98	B		
99	D		
100	B		

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
101	D		
102	B		
103	B		
104	B		
105	D		
106	B		
107	D		
108	B		
109	B		
110	B		
111	B		
112	B		
113	B		
114	B		
115	B		
116	D		
117	D		
118	B		
119	D		
120	D		
121	D		
122	D		
123	D		
124	D		
125	D		
126	D		
127	B		
128	B		
129	D		
130	B		
131	D		
132	D		
133	D		
134	D		
135	D		
136	D		
137	D		
138	D		
139	D		
140	B		

PREGUNTA	LETRA NO EXTREMO QUE PUSE EN MI HOJA DE RESPUESTAS	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
141	D		
142	D		
143	D		
144	D		
145	B		
146	D		
147	D		
148	D		
149	D		
150	D		
151	D		
152	D		
153	D		
154	D		
155	D		
156	D		
157	D		
158	D		
159	D		
160	D		
161	D		
162	B		
163	D		
164	D		
165	D		
166	D		
PUNTAJE TOTAL:	77,11		

2. Se indique de manera clara y verificable la **metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales**, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de **77,11**.
3. Se realice una **simulación de calificación**, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las **opciones extremas (A o E)** que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
67	A		
68	A		
69	E		
70	E		
71	E		
72	A		
73	A		
74	A		
75	A		
76	E		
77	E		
78	E		
79	A		
80	E		
81	A		
82	A		
83	E		
84	A		
85	E		
86	E		
87	A		
88	A		
89	E		
90	E		
91	E		
92	A		
93	E		
94	A		
95	E		
96	E		
97	A		
98	A		
99	E		
100	A		
101	E		

PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
102	A		
103	A		
104	A		
105	E		
106	A		
107	E		
108	A		
109	A		
110	A		
111	A		
112	A		
113	A		
114	A		
115	A		
116	E		
117	E		
118	A		
119	E		
120	E		
121	E		
122	E		
123	E		
124	E		
125	E		
126	E		
127	A		
128	A		
129	E		
130	A		
131	E		
132	E		
133	E		
134	E		
135	E		
136	E		

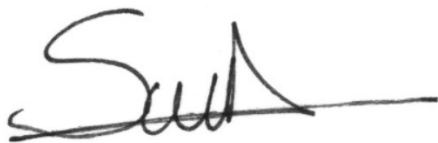
PREGUNTA	LETRA EXTREMO QUE HUBIERA ELEGIDO	PUNTAJE ASIGNADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
137	E		
138	E		
139	E		
140	A		
141	E		
142	E		
143	E		
144	E		
145	A		
146	E		
147	E		
148	E		
149	E		
150	E		
151	E		
152	E		
153	E		
154	E		
155	E		
156	E		
157	E		
158	E		
159	E		
160	E		
161	E		
162	A		
163	E		
164	E		
165	E		
166	E		
Puntaje total	###		

4. Se informe la **metodología aplicada en dicha simulación** y el puntaje total resultante.
5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, **se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales**, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito.

Las presentes solicitudes no persiguen un trato preferente, sino el **restablecimiento de condiciones objetivas, transparentes y equitativas**, garantizando que la evaluación refleje el mérito real del aspirante y no una penalización derivada de haber acatado una instrucción oficial ambigua y contradictoria impartida por el propio operador del concurso.

Agradezco una respuesta en los términos legales que corresponda

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

CC 43619989

sandraalmejia@gmail.com

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: AMPLIACIÓN RECLAMACIÓN DE PRUEBAS FUNCIONALES – CONCURSO ANTIOQUIA 3

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

Lo anterior por cuanto muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión.

Con la finalidad de probar lo anteriormente indicado realizo la siguiente ampliación de reclamación una vez pude tener acceso al cuadernillo y hoja de respuestas clave en relación con la PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES.

SOLICITUDES

1. Requiero que se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta del cuadernillo de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, indicando detalladamente el **valor calificado a mi prueba por cada pregunta, del número 1 al número 66**, así como su valor máximo posible, lo anterior con la finalidad de determinar si se realizó una adecuada la calificación final de todas las respuestas dadas.
2. Favor indicar, cuáles de estas preguntas fueron **anuladas**, ya que el día de acceso a la prueba, no se dio información al respecto.
3. Informar claramente cómo fue el **método de calificación** elegido para obtener finalmente el resultado preliminar publicado en el SIMO de **78.78**

The screenshot displays the SIMO web interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo, a search bar, and links for 'Buscar empleo', 'Ayuda', 'Términos y condiciones de uso', and 'Crear sesión'. Below the navigation bar, the main content area is titled 'RESULTADOS DE LA PRUEBA'. On the left side, there is a sidebar menu with icons for 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Productos intelectuales', 'Otros documentos', 'Oferta pública de Empleo de Carrera (ODEC)', 'Audiencias', and 'Ver pagos realizados'. The main content area shows the 'Resultados' section for the 'Proceso de Selección: CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto'. It lists the 'Prueba: Competencias Funcionales' and the 'Empleo: APORTAR LA ASESORIA JURIDICA NECESARIA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA CORPORACION, LAS SESIONES PLENARIAS, COMISIONES PERMANENTES Y ACCIDENTALES DEL CONCEJO Y LAS ASESORIAS JURIDICAS INTERNAS Y EXTERNAS. 222'. The 'Número de evaluación' is 4336203894. The 'Nombre del aspirante' is SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, and the 'Resultado' is 78.78. The 'Observación' states: 'OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION'. At the bottom, a small note reads: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

4. **Recalificar las siguientes respuestas**, por las razones que a continuación se detallan. En caso de no aceptarse alguna de las solicitudes de recalificación, indicar las razones de hecho y derecho debidamente sustentadas por la cuales, mi opción de respuesta o la solicitud de nulidad no es válida.

COMPETENCIAS FUNCIONALES GENERALES

Pregunta número 3.

Tema: Uso de recursos del Sistema General de Participaciones para transporte de pacientes de una zona rural al hospital – hallazgo de la contraloría

Clave de respuesta “correcta” según operador:

B- Aunque el tema de transporte de pacientes se relaciona con la salud, carece de financiamiento de recursos del SGP

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE A, que indica que el transporte es una actividad complementaria al servicio de salud, por lo tanto, el hallazgo de la contraloría es improcedente.

Argumento de objeción: La ley 715 de 2001 en su artículo 47, señala que:

“Los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

- 1. El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.*
- 2. El 10% para el componente de salud pública y el **3% para el subsidio a la oferta**”*

El 3% de subsidio a la oferta se explica en el artículo 52.2 de la ley 715 de 2001, donde se incluye la posibilidad de financiar con recursos del SGP, **“la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios”**.

Para el caso concreto, es justamente pacientes que se encuentran en zonas alejadas y requieren ser transportados al hospital local. Si se trata entonces de un paciente que vive en zona rural, se puede utilizar ambulancia con cargo al SGP si se logra demostrar que se requiere de este servicio para poder acceder a la atención de salud, que el paciente hace parte de la población pobre no asegurada y más aún si existe un convenio con una Empresa Social del Estado para prestación del servicio de salud en zonas alejadas. En estos casos, **el transporte no se considera un gasto de funcionamiento de la entidad territorial**, sino una operación de la prestación del servicio de salud.

Así mismo el DECRETO 780 DE 2016, modificado por el DECRETO 1138 DE 2025 dispone que *“Los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del presente decreto, **para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado** o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 , modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019”*

Complementa lo anterior el Decreto 268 de 2020, que define los Subsidios a la oferta como los *“recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o la infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios”* en donde se explica que uno de los componentes de la financiación de los servicios de salud del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es el SUBSIDIO A LA OFERTA. (Artículo 2.4.2.1)

Así mismo en el Artículo 2.4.2.7 se describe detalladamente el uso que debe darse a los recursos del Subsidio a la Oferta por parte de los entes territoriales que corresponda, *“para la financiación de los gastos el operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001 modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019 (...) su ejecución deberá realizarse mediante la suscripción de **convenios o contratos** que garanticen la transferencia del subsidio a dichas entidades”*.

De otro lado constitucionalmente está demostrado que el servicio de transporte hace parte de la prestación estatal del servicio de la salud, cuando se depende de este para poder acceder a los servicios que se requieren.

*“La Corte ha establecido que **el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad** pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud” y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud” (Corte Constitucional SENTENCIA SU 508 DE 2020)*

En conclusión, sí es posible el uso de recursos del SGP para transporte de un paciente en una zona alejada al hospital local, con **cargo al componente del subsidio a la oferta**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, entendiendo que el transporte no es el objeto del contrato sino un componente del servicio de salud como cuando es prestado por una **Empresa Social del Estado**

sustentado en un convenio interadministrativo del ente territorial con la ESE y que está dirigido a población pobre y con alejamiento geográfico.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #3 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **clave A**, que por lo expresado es la respuesta correcta, ya que **es falso decir** que “**B- Aunque el tema de transporte de pacientes se relaciona con la salud, carece de financiamiento de recursos del SGP**” por cuanto como quedó expuesto, es posible financiarlo con recursos del SGP desde el componente del subsidio a la oferta, lo cual encaja en el presupuesta de la opción **A** “**el transporte es una actividad complementaria al servicio de salud, por lo tanto, el hallazgo de la contraloría es improcedente**”

COMPETENCIAS FUNCIONALES ESPECÍFICAS

Pregunta número 21.

Tema: Elaborar concepto jurídico que permita construir argumentos para claridad de la estructura lógica presentada, donde cada afirmación debe ser debidamente justificada.

Clave de respuesta “correcta” según operador:

B- El argumento se elabora por agrupación de premisas, distinguiendo la conclusión

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE C, que indica que “El argumento se descompone por evaluación de premisas, que permitan el análisis de la conclusión”

Argumento de objeción:

Si la respuesta correcta fuera la B, no se logra consolidar argumentación jurídica, porque agrupar las premisas, no implica su análisis, sería solamente una organización de ideas, más propia de redacción, y por lo tanto al no haber el ejercicio de evaluación y análisis, no se logra justificar la conclusión a la que se llega.

Por el contrario, la respuesta correcta C, que fue la que puse en mi hoja de respuestas, indica que “*El argumento se descompone por evaluación de premisas, que permitan el análisis de la conclusión*”

Esto permite garantizar un argumento con justificación. Donde cada **premisa es evaluada, y me lleva a la conclusión que considero que es la pertinente**. Ello soporta la conclusión. Corresponde entonces a la lógica jurídica que se pretende evaluar, donde no basta “organizar” o “agrupar” premisas, sino que necesario desglosarlas, evaluarlas a fin de establecer argumentativamente y con soporte jurídico la conclusión a la que se llega.

El **razonamiento jurídico**, no es solo estructura formal, es OBLIGATORIO evaluar las premisas en cuanto a su legalidad, pertinencia y suficiencia, justamente porque la conclusión depende de la solidez de las premisas.

*“La concepción material de la argumentación puede ser percibida, siguiendo a Atienza, desde la tónica jurídica de Viehweg, para quien **lo importante en la argumentación** no es la técnica consistente en inferir unas proposiciones de otras (concepción formal, justificación interna), sino **el examen de las premisas**, para lo que se requiere acudir a los tópicos, que representan los enunciados de contenido, premisas materiales que apoyan la resolución de un problema práctico (concepción material, justificación externa) (Cita tomada de Modulo II argumentación jurídica en el estado plurinacional. P. 28)¹*

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #21 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE C, que por lo expresado es la respuesta correcta**, ya que **es falso decir** que para elaborar concepto jurídico que permia construir argumentos para claridad de la estructura lógica presentada, donde cada afirmación debe ser debidamente justificada, yo simplemente “agrupé premisas, distinguiendo la conclusión”, por cuanto la argumentación jurídica implica la evaluación de las premisas que me conduzcan a la conclusión, lo cual encaja en el presupuesto de la opción **C** que indica que “El argumento se descompone por **evaluación de premisas**, que permitan el **análisis** de la conclusión”

Pregunta número 22.

Tema: Proceso contractual donde se presenta una demanda. La tarea es revisarla, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “**Resolver** la polémica respondiendo directamente en un intercambio jurídico documentado, refutando argumentos”.

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE B, que indica que se debe “contestar la demanda, identificando argumentos, mostrando sus fallas, sin requerir intercambio real”

Argumento de objeción: si la tarea es revisar, identificar y organizar los argumentos para refutar a la parte demandante, estamos en el momento procesal de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. No se trata de un debate en audiencia, que implique intercambio de posiciones en tiempo real. Es el momento de elaborar la defensa de

¹ Tomado de

https://backend.academico.eje.gob.bo/files/recursos/MATERIAL_DE_LECTURA_M%C3%93DULO_2_ARGUMENTACI%C3%93N_JUR%C3%8DDICA..pdf

forma técnica, es una tarea técnica y escrita. No se trata solo de refutar argumentos sino de identificar las fallas de los mismos, como lo propone la **CLAVE B**, para lograr una defensa sólida de la entidad.

De otro lado, la CLAVE C, usa el verbo “RESOLVER”, cuando en las controversias jurídicas que se ventilan en un proceso judicial como es el caso planteado, a quien le corresponde RESOLVER la polémica **es al JUEZ** en el momento de la sentencia, no al abogado. El abogado de la parte demandada **no resuelve, sino que refuta** con argumentación jurídica, objetando cada una de las pretensiones del demandante.

La **CLAVE B**, da respuesta a lo planteado, por cuanto, realiza la tarea pedida de ELABORAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, refutando, y evaluando las fallas de los argumentos de la contraparte.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #22 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE B, que por lo expresado es la respuesta correcta**, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de revisar la demanda, identificar y organizar los argumentos a refutar de la parte demandante, se cumpla “RESOLVIENDO LA POLÉMICA respondiendo directamente en un intercambio jurídico documentado, refutando argumentos”, cuando lo que se debe hacer es ELABORAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, refutando, y evaluando las fallas de los argumentos de la contraparte, lo cual encaja en el presupuesto de la opción **B**

Pregunta número 23.

Tema: preparación de juicio oral en donde se debate la responsabilidad que causó el proceso. Se debe garantizar coherencia lógica en los argumentos.

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Resolver en un reconocimiento de intercambio lingüístico entre ambos”

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE A, que indica que se debe “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso”

Argumento de objeción: si la tarea es preparar un juicio oral, garantizando coherencia lógica de los argumentos, lo pertinente preparar este juicio de tal forma que se pueda refutar los argumentos de la contraparte en forma coherente y precisa, lo cual se adecúa a la CLAVE A.

La CLAVE C, no es la correcta, ya que en primer lugar, toma el verbo “resolver” que escapa la competencia del abogado de la entidad que se defiende. Resuelve el juez mediante la sentencia correspondiente. De otro lado la expresión de “reconocimiento de intercambio lingüístico”, no tienen nada que ver con una defensa técnica. El

abogado no cumple su función simplemente intercambiando palabras o frases con la contraparte. El abogado debe refutar de forma coherente los argumentos. Por ello la respuesta correcta se encuentra en la **CLAVE A** “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso”

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #23 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la **CLAVE A, que por lo expresado es la respuesta correcta**, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de “preparación de juicio oral en donde se debate la responsabilidad que causó el proceso y se garantice coherencia lógica en los argumentos”, se cumpla con la propuesta de clave C “Resolver en un reconocimiento de intercambio lingüístico entre ambos”, donde el abogado no resuelve, sino el juez, y donde la tarea no es solo intercambiar palabras o frases, sino como lo propone la **CLAVE A** de mi hoja de respuestas “dar respuesta refutando de forma coherente, en un marco argumentativo preciso” esa es la tarea de un abogado, y es lo que se busca medir en la capacidad de argumentación jurídica como parte de los ejes temáticos indicados para el examen.

Pregunta número 34.

Tema: expediente donde se resuelve la revocatoria de otro acto administrativo que también es objeto de nulidad y restablecimiento de derecho y ya está notificada la demanda a la entidad. Frente a la nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión que resolvió la revocatoria directa...

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Teniendo en cuenta la decisión que se adoptó carece de control judicial”

Objeción: la situación planteada en la prueba carece de información suficiente para concluir que la respuesta correcta es la C – **DEBE ANULARSE**

Argumento de objeción: De acuerdo con el planteamiento de la situación, existe un acto A, frente al cual se solicitó revocatoria directa. La administración, expidió un acto B. Ambos son objeto de nulidad y restablecimiento del derecho.

El punto de fondo es, si procede o no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto B, es decir el acto administrativo que resolvió la revocatoria directa.

La revocatoria directa es un acto administrativo definitivo que modifica o extingue un acto previo. No obstante, los actos administrativos por medio de los cuales **se niega una solicitud de revocatoria directa** en principio son actos administrativos no susceptibles de control judicial. Esto tiene sentido porque no ha habido una modificación del acto jurídico inicial para el cual se solicitó la revocatoria. Por lo tanto, lo que ha de demandarse es el acto jurídico inicial, es decir el A.

Sin embargo, en el planteamiento de la situación se dice que se demandó la decisión que resolvió la revocatoria directa, PERO... No hay claridad si la decisión en el acto administrativo B fue negar la solicitud de revocatoria del acto A; o si la decisión que resolvió la revocatoria **creó una nueva situación jurídica**: revocando la decisión inicial parcial o totalmente. Si fuera esta última opción, es INCORRECTA la clave C, ya que frente a este acto **B si procede el control judicial al haber un cambio**

Así lo explica el Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 25000-23-24-000-2006-00474-01, sección primera SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

“Contra las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa el interesado tiene dos opciones: acudir a la vía jurisdiccional si en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dan los presupuestos para su ejercicio (artículo 85 en concordancia con el 135 del C.C.A.), o solicitar la revocatoria directa. Si se acoge esta última, en principio, el acto que la resuelve no tiene control jurisdiccional, ya que sería un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada contra la que no se agotó la vía gubernativa y frente a la cual muy seguramente ya había operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que el acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley, como cuando, por ejemplo, quien solicita la revocatoria directa es un tercero y al titular del derecho revocado no se le cita a la actuación administrativa que surge en el trámite de la revocatoria; o cuando el interesado hace la petición y no se tiene en cuenta a un tercero que podría resultar afectado; o cuando la modificación parcial o total que operó en el acto que resolvió la revocatoria reconoce el derecho que reclama el titular pero sin ajustarse a la ley en tal reconocimiento. Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escaparan del control contencioso administrativo”.

Al no tener esta claridad la situación es ambigua y no permite concluir si el acto que resolvió la revocatoria directa, es susceptible de control judicial o no, razón por la cual la **pregunta debe anularse**.

Solicitud específica: **Anular la pregunta 34**, al ser ambigua y carente de información para encontrar la respuesta correcta y recalificar toda la prueba de competencias funcionales, eliminando esta pregunta y recomponiendo la calificación final.

Pregunta número 45.

Tema: hay un requerimiento para articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG

Clave de respuesta “correcta” según operador:

C- “Hacer una tabla comparativa del proceso del sistema con políticas de gestión comparando enfoques operativos”.

Objeción:

La respuesta correcta es la CLAVE B, que indica que se debe “Relacionar los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno según particularidades”

Argumento de objeción: si la tarea es articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG, elaborar una tabla comparativa, es un ejercicio solamente descriptivo, por ello la CLAVE C no es la correcta. Para articular no es suficiente describir, es necesario analizar, verificar.

La CLAVE B, es la correcta porque el CONTROL INTERNO es el eje articulador de MIPG. La evaluación del Sistema de Gestión de Calidad es un proceso sistemático mediante el cual la entidad verifica, mide y analiza si el sistema s está implementando conforme a lo planeado, si cumple con los requisitos normativos y estratégicos, si contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales. Comprende:

1. Revisión interna del cumplimiento del SGC (Sistema de Gestión de Calidad)
2. Identificación de brechas, fortalezas y riesgos
3. Auditorías internas
4. Indicadores de desempeño
5. Análisis de resultados

El Decreto 1083 de 2015, Decreto único del Sector Función Pública, modificado por el Decreto 1499 de 2017, establece el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual surge de la integración de los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, **y de la articulación de este con el Sistema de Control Interno.**

*“MIPG promueve el mejoramiento continuo de las entidades, razón por la cual éstas deben establecer acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación de éste. **El Control Interno es la clave** para asegurar razonablemente que las demás dimensiones de MIPG cumplan su propósito” (p. 132 Manual Operativo MIPG – Diciembre 2024)*

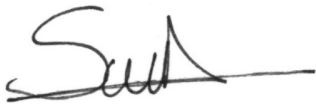
Cuando se utiliza el verbo “relacionar” indica que se va a establecer un vínculo funcional entre dos elementos, no solo describirlos en paralelo. De otro lado cuando se habla de los requisitos de la evaluación del sistema hace referencia a lo que el Sistema de Gestión de Calidad debe cumplir, y que más que buscar que los mecanismos de control no estén aislados sino que refuercen el sistema. Finalmente, la clave habla de realizar este ejercicio relacionar atendiendo a particularidades, es decir se permite ajustar la articulación según el tipo de proceso, nivel de riesgo o complejidad.

Solicitud específica: calificar la respuesta a la pregunta #45 como buena, asignando el máximo valor preestablecido, pues en mi hoja de respuesta puse la CLAVE B, que

por lo expresado es la respuesta correcta, ya que **es falso decir** que para cumplir la tarea de “articular el sistema de gestión de la calidad con el modelo integrado MIPG”, se cumpla haciendo “una tabla comparativa del proceso del sistema con políticas de gestión comparando enfoques operativos” que simplemente podría describir cómo operan los procesos en relación con políticas de gestión, pero no se evalúa el impacto, solo permite entender similitudes o diferencias. Mientras que la CLAVE B “*Relacionar los requisitos de evaluación del sistema con la política de control interno según particularidades*” implica un ejercicio que integra la evaluación con la política de control interno como clave integradora del sistema.

Agradezco una respuesta en los términos legales que corresponda

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

CC 43619989

sandraalmejia@gmail.com



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA

Inscripción: 844378711

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1238661247 - 1238607334

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. 1238661247:

“Reclamacion frente a pruebas COMPORTAMENTALES”

“SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(...) el instructivo indicó expresamente que se debía evitar poner los extremos por que ello denotaba alta deseabilidad social, pero al mismo tiempo se indicó que se pusiera solo si se estaba completamente seguro, lo cual generaba contradicción y predisposición al error (...) violando el debido proceso y el principio de confianza legítima.(...) hubo entonces una evidente violación al principio de objetividad.(...) Una instrucción en el cuadernillo que contradice la "respuesta óptima" del modelo psicotécnico altera la transparencia del proceso, transgrediendo el debido proceso. (...) SOLICITUDES 1. Se me permita el acceso al cuadernillo y hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, en la fecha, hora y lugar que se me indique. 2. Se admita, posterior al acceso a las pruebas, la complementación de esta reclamación. 3. Se me indique en la respuesta a esta reclamación cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales, indicando detalladamente en cuales preguntas de mi cuadernillo, se daba una mayor calificación a las respuestas que se acogieran a los extremos. 4. En relación con las pruebas de competencias comportamentales, sea recalificadas asignando el máximo valor a las opciones marcadas inmediatamente anterior a los extremos, por cuanto fue el operador quien indujo a error al dar la instrucción de evitar marcarlos. Es de anotar que el puntaje asignado no refleja mi competencia comportamental real, sino mi capacidad de seguir instrucciones oficiales de la entidad evaluadora, lo cual paradójicamente me perjudicó. (...)”

Asimismo, para la Reclamación No.1238607334

“Reclamacion frente a resultado preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES”

“Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE SANDRA PATRICIA ALVAREZ MEJIA, identificada con cc No 43619989, en calidad de participante del Concurso de méritos ANTIOQUIA 3, profesional especializado, Concejo de Medellín, presento reclamación, dentro de los términos indicados por la CNSC, frente al puntaje preliminar de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES. Anexo documento completo”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

De igual forma, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(...) muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de las mismas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión. Con la finalidad de probar lo anteriormente indicado realizo las siguientes SOLICITUDES 1. Se me permita el acceso al cuadernillo y hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, en la fecha, hora y lugar que se me indique. 2. Se admita, posterior al acceso a las pruebas, la complementación de esta reclamación. 3. Se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta del cuadernillo de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, indicando detalladamente el número correspondiente a cada pregunta y su valor máximo posible. 4. En relación con las pruebas de competencias funcionales, sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal, cuando fue el operador quien incurrió en falta de técnica bien sea por ambigüedad en las respuestas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de estas, la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión. Y se proceda en consecuencia a una recalificación con las preguntas que no presentan errores en su formulación.(...)”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“SOLICITUDES 1. Requiero que se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta del cuadernillo de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, indicando detalladamente el valor calificado a mi prueba por cada pregunta, del número 1 al número 66, así como su valor máximo posible, lo anterior con la finalidad de determinar si se realizó una adecuada la calificación final de todas las respuestas dadas. 2. Favor indicar, cuáles de estas preguntas fueron anuladas, ya que el día de acceso a la prueba,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

no se dio información al respecto. 3. Informar claramente cómo fue el método de calificación elegido para obtener finalmente el resultado preliminar publicado en el SIMO de 78.78”, “Solicitud específica: Anular la pregunta 34, al ser ambigua y carente de información para encontrar la respuesta correcta y recalificar toda la prueba de competencias funcionales, eliminando esta pregunta y recomponiendo la calificación final.”, “Aunque se afirme que la prueba comportamental no tiene respuestas correctas o incorrectas, es evidente que: • Cada opción tiene una ponderación. • Existe una calificación final. • Dicha calificación afecta el orden en la lista de elegibles. Negar el acceso a esta información vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del aspirante.”, “Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el puntaje asignado y su justificación técnica, conforme al siguiente esquema:”, “Se indique de manera clara y verificable la metodología utilizada para la calificación de las competencias comportamentales, explicando cómo se obtuvo el puntaje final de 77,11.”, “3. Se realice una simulación de calificación, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las opciones extremas (A o E) que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema”, “4. Se informe la metodología aplicada en dicha simulación y el puntaje total resultante. 5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales, en aplicación del debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la transparencia que rigen los concursos públicos de mérito”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Dando respuesta a lo manifestado por usted “Informar claramente cómo fue el método de calificación elegido para obtener finalmente el resultado preliminar publicado” sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	52
n_k: Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

78.78

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Con respecto a su reclamación “(...) *cual fue la metodología de calificación de las competencias comportamentales (...)*”, sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,555555556
Competencia 2	3,8
Competencia 3	4
Competencia 4	3,8
Competencia 5	3,8
Competencia 6	4
Competencia 7	3,8
Competencia 8	3,8
Competencia 9	4
Competencia 10	4

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 38,555555555556 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 38,55555555555556

S_{max} : 50

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

77.11

2. Para atender su solicitud sobre "(...) hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES (...)" se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	1	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	2	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	3	B	A	Error
Competencias Funcionales	4	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	5	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	6	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	7	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	8	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	9	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	10	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	11	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	12	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	13	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	14	B	C	Error

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	15	C	B	Error
Competencias Funcionales	16	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	17	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	18	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	19	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	20	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	21	B	C	Error
Competencias Funcionales	22	C	B	Error
Competencias Funcionales	23	C	A	Error
Competencias Funcionales	24	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	25	A	C	Error
Competencias Funcionales	26	C	A	Error
Competencias Funcionales	27	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	28	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	29	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	30	C	B	Error
Competencias Funcionales	31	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	32	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	33	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	34	C	A	Error
Competencias Funcionales	35	A	C	Error
Competencias Funcionales	36	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	37	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	38	C	A	Error
Competencias Funcionales	39	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	40	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	41	B	B	Acierto



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	42	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	43	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	44	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	45	C	B	Error
Competencias Funcionales	46	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	47	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	48	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	49	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	50	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	51	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	52	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	53	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	54	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	55	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	56	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	57	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	58	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	59	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	60	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	61	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	62	C	C	Acierto
Competencias Funcionales	63	B	B	Acierto
Competencias Funcionales	64	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	65	A	A	Acierto
Competencias Funcionales	66	C	B	Error



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

3. Con respecto a su inconformidad referente a “(...) el instructivo indicó expresamente que se debía evitar poner los extremos por que ello denotaba alta deseabilidad social, pero al mismo tiempo se indicó que se pusiera solo si se estaba completamente seguro, lo cual generaba contradicción y predisposición al error (...)”, como bien se señala lo mencionado en el cuadernillo es una recomendación realizada a los concursantes, lo cual obedece a que el comportamiento humano suele manifestarse en matices más que en extremos absolutos. Por ello, las opciones intermedias (B, C, D) permiten expresar con mayor precisión situaciones reales y aportan mayor validez a la evaluación.

Cuando se observa una tendencia marcada hacia las respuestas extremas (A o E), esto constituye un indicio de sesgo o de intento de proyectar una imagen idealizada, más que de reflejar la vivencia auténtica del evaluado. En términos psicométricos, este patrón de respuesta puede interpretarse como una forma de falseamiento de la prueba.

Por esta razón, cada reactivo tiene 5 opciones de respuesta y se recomienda utilizar las opciones intermedias siempre que correspondan a la experiencia personal, reservando las respuestas extremas únicamente para aquellos casos en los que exista plena certeza. De este modo, se asegura que los resultados reflejen con fidelidad la realidad del comportamiento humano y se fortalece la confiabilidad del instrumento. Es importante aclarar que no fue una instrucción para prohibir el uso de las opciones disponibles, sino una orientación para favorecer respuestas más auténticas y representativas de la realidad.

4. Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales “(...) violando el debido proceso y el principio de confianza legítima.(...) hubo entonces una evidente violación al principio de objetividad.(...) Una instrucción en el cuadernillo que contradice la “respuesta óptima” del modelo psicotécnico altera la transparencia del proceso, transgrediendo el debido proceso.”, “Negar el acceso a esta información vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del aspirante.(...)” se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

este Concurso de Méritos -, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.

- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.
- k. Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.
- l. Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos a al debido proceso, el principio de confianza legítima, objetividad, transparencia, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

5. Además, frente a su petición “(...) *hojas de respuesta de las PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES* (...)” se le menciona que, la prueba comportamental utilizada en el proceso de selección es una herramienta de *autorreporte*, lo que significa que las respuestas provienen directamente de las percepciones, preferencias y estilos personales que reporta el propio aspirante. No se trata de una prueba de conocimientos ni de desempeño técnico, sino de una evaluación diseñada para identificar patrones de comportamiento, pensamiento y sentimiento que se expresan de forma espontánea y voluntaria.

Es importante aclarar que, aunque no existen respuestas “correctas” o “incorrectas” en el sentido tradicional, el puntaje obtenido no es aleatorio ni uniforme. Este se construye en función del grado de *ajuste natural* entre las tendencias reportadas por el aspirante y el perfil comportamental esperado para el cargo. En otras palabras, algunas respuestas reflejan una mayor afinidad con las competencias, actitudes y estilos de trabajo requeridos, mientras que otras indican una menor coincidencia.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Es importante tener en cuenta que, como parte del proceso de selección, es necesario asignar una puntuación que permita comparar perfiles de manera objetiva y transparente. Por ello, la prueba comportamental requiere que sus resultados se expresen en puntajes. Sin embargo, estos puntajes no representan un juicio de valor sobre la persona evaluada, ni califican su capacidad o mérito en términos absolutos. Lo que reflejan es el grado de compatibilidad entre el estilo personal de comportamiento del aspirante y las exigencias específicas del empleo, permitiendo identificar en qué medida sus características personales se alinean de manera natural con el entorno, los desafíos y las demandas del rol. Por eso, el puntaje no representa un juicio de valor sobre la persona, sino una medida técnica de compatibilidad entre perfiles.

Por lo tanto, el resultado de la prueba no debe interpretarse como una calificación alta o baja en términos generales, sino como una indicación del nivel de alineación entre el perfil reportado por el aspirante y el perfil comportamental requerido para el empleo.

6. Para dar respuesta a su solicitud de *“Se me indique en la respuesta a esta reclamación el valor asignado a cada pregunta del cuadernillo”*, es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad total y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético del cálculo de la calificación.

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba. Para los efectos de este proceso de selección la prueba de competencias funcionales de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

carácter eliminatorio tiene el peso explicado en la siguiente tabla, lo cual está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, proceso de selección Antioquia 3, Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 ” numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

7. Para responder la inquietud relacionada con “*muchas de las preguntas tenían respuestas ambiguas, errores ortográficos y gramaticales que inducían a error, falta de técnica en la formulación de las mismas*”, es importante subrayar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor),

el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta contruidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

8. Aunado a lo anterior, en cuanto a su afirmación “, *la respuesta implicaba dos o más alternativas y solo se podía elegir una, errores en la redacción que generaban ambigüedad y confusión*”, cabe aclarar que el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, este proceso se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores pares, quienes se encargan de aprobar los ítems en un *taller con pares*, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, se cuenta con el apoyo de un corrector de estilo para la revisión de cada uno de los ítems. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales (autor/constructor, par validador 1, par validador 2, validador doble ciego, profesional de apoyo y corrector de estilo), garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, dentro de la cual se establece que hay una única respuesta correcta para cada ítem y las otras dos son totalmente incorrectas.

En el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas*, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

9. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 3, 21, 22, 23, 34, y 45, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el usos de los recursos del SGP.	A	es incorrecta, porque, aunque el transporte de pacientes puede considerarse una actividad complementaria que facilita el acceso a los servicios de salud, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) están sujetos a destinación específica, y su uso está estrictamente regulado por la ley. La normatividad vigente no contempla el transporte de pacientes como una actividad financiable con estos recursos. - Ley 715 de 2001, TÍTULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. - Decreto 028 de 2008: Reitera que los recursos del SGP deben

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				ejecutarse exclusivamente en las actividades definidas por la ley, prohibiendo su uso para fines no autorizados, incluso si están relacionados con el sector correspondiente. - Conceptos técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social: Han señalado que el transporte de pacientes no está incluido dentro de las líneas de financiación del SGP, salvo en casos excepcionales regulados por otras fuentes. Por tanto, esta opción es jurídicamente inviable.
21	B	es correcta, porque en la reconstrucción de argumentos se debe organizar el discurso jurídico agrupando las premisas y diferenciando la conclusión. Esta metodología asegura claridad y coherencia en el razonamiento, evitando confusiones derivadas del lenguaje ordinario, donde los enunciados pueden aparecer desordenados o incompletos. Así, el funcionario garantiza que el concepto jurídico solicitado tenga un sustento lógico y normativo sólido, cumpliendo con los estándares de claridad exigidos en la argumentación	C	es incorrecta, porque la evaluación de los argumentos debe realizarse después de la reconstrucción, NO en la fase inicial. La tarea previa consiste en identificar y organizar las premisas, distinguiendo la conclusión, para luego pasar a examinar su validez y solidez. Confundir estas etapas implica alterar el proceso metodológico, lo que debilitaría la estructura del concepto jurídico al mezclar fases de reconstrucción y evaluación. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al aclarar: *Reconstrucción de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		jurídica. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al exponer: *Reconstrucción de argumentos. Una vez identificado un texto argumentativo, lo que se debe hacer es reconstruir los argumentos que en él se formulan. Esta tarea es muy importante pues, como hemos visto, en el lenguaje ordinario las premisas y la conclusión pueden aparecer en cualquier orden, e incluso muchos enunciados pueden estar formulados de manera incompleta. En el discurso jurídico es necesario presentar el argumento agrupando las premisas, distinguiendo claramente la conclusión, y expresando los enunciados de forma completa, antes de proceder a su evaluación. En un texto argumentativo puede haber oraciones que no cumplan ninguna función en relación con los argumentos; con ellas se puede pretender ubicar el tema en el que se enmarca la argumentación, o hacer disquisiciones sobre cuestiones conexas. Debemos aislar sólo aquellos aspectos del texto que resulten		argumentos. Una vez identificado un texto argumentativo, lo que se debe hacer es reconstruir los argumentos que en él se formulan. Esta tarea es muy importante pues, como hemos visto, en el lenguaje ordinario las premisas y la conclusión pueden aparecer en cualquier orden, e incluso muchos enunciados pueden estar formulados de manera incompleta. En el discurso jurídico es necesario presentar el argumento agrupando las premisas, distinguiendo claramente la conclusión, y expresando los enunciados de forma completa, antes de proceder a su evaluación. En un texto argumentativo puede haber oraciones que no cumplan ninguna función en relación con los argumentos; con ellas se puede pretender ubicar el tema en el que se enmarca la argumentación, o hacer disquisiciones sobre cuestiones conexas. Debemos aislar sólo aquellos aspectos del texto que resulten



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		relevantes para determinar el grado de apoyo que cabe atribuirle a la conclusión que se pretende defender*.		atribuirle a la conclusión que se pretende defender*.
22	C	es correcta, porque la demanda judicial contra la entidad supone un escenario de polémica, ya que se configura un intercambio jurídico real y documentado entre partes procesales que han expresado sus diferencias en escritos y actuaciones formales. En el contexto de la defensa institucional, el funcionario debe elaborar refutaciones dentro de ese diálogo procesal concreto, lo que corresponde exactamente a la noción de polémica. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al explicar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los	B	es incorrecta, porque la disputa NO exige necesariamente un intercambio jurídico real entre las partes, sino únicamente la confrontación racional de argumentos posibles o formulables. Sin embargo, en el caso de una demanda interpuesta contra la entidad, el desacuerdo se materializa mediante escritos judiciales que constituyen un intercambio documentado entre partes. Esa situación NO corresponde a una disputa en sentido estricto, sino a una polémica, ya que existe un registro efectivo del desacuerdo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al puntualizar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (...) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan.*		hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. Llamaremos disputas a aquellas situaciones en las que los participantes tienen conciencia de protagonizar un desacuerdo. Para ello, deben poder identificar los principales argumentos con los que se ha defendido (o se podría defender) la posición del oponente, y deben argumentar para mostrar sus deficiencias. No es necesaria la identificación física del rival. Cuando aludo a la *posición del oponente* me refiero a los argumentos formulados (o formulables) por quienes han defendido el enunciado opuesto al que pretenden defender en la disputa. (...) Resumiendo, las disputas se podrían



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
				caracterizar como desacuerdos dialógicos, esto es, desacuerdos que reproducen la estructura de un diálogo ideal entre sus protagonistas.*
23	C	es correcta, porque la preparación del juicio oral corresponde a un escenario de debate, entendido como un tipo de polémica en la que los intercambios se realizan en el mismo lugar y tiempo. En la audiencia de juicio, los abogados ejercen el interrogatorio y contrainterrogatorio, generando compromisos argumentativos que sostienen o debilitan las posiciones jurídicas. Por eso, recomendar estrategias basadas en la confrontación oral directa se ajusta plenamente al carácter del debate judicial. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al detallar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El	A	es incorrecta, porque la polémica supone un desacuerdo documentado a través de escritos u otros registros lingüísticos, NO refleja la dinámica propia del juicio oral. El módulo precisa que la polémica implica un intercambio real entre las partes, pero NO necesariamente simultáneo ni cara a cara. En el juicio, la esencia está en el debate oral directo ante el juez, donde los documentos son soporte, pero la confrontación se materializa a través de la intervención oral de los abogados. Reducir la preparación del juicio a lo documental y excluir el intercambio oral contradice la naturaleza de este escenario argumentativo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al reconocer que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Cuando el diálogo entre los sujetos que están en desacuerdo se produce mediante una interacción cara a cara, diremos que se ha producido un debate. El debate es un tipo de polémica en el que los intercambios lingüísticos entre sus protagonistas se producen en el mismo lugar y tiempo. Esto permite que los sujetos interroguen a sus adversarios, consiguiendo así su compromiso con enunciados a partir de los cuales pueden luego construir argumentos para refutar sus posiciones*.		a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (...) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan*.
34	C	es correcta, porque la decisión que resuelve una solicitud de	A	es incorrecta, porque afirmar que la administración pierde



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		revocatoria directa, ya sea de oficio o a petición de parte, NO es susceptible de control judicial, según lo estableció la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. Esta decisión NO configura un acto administrativo autónomo ni genera efectos jurídicos nuevos que puedan dar lugar a una acción contenciosa, salvo que se introduzcan modificaciones sustanciales al acto inicial. Según lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024, bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: *(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de		competencia por la intervención judicial es erróneo en este contexto, debido a que la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa NO es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, NO pierde competencia la administración, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024 bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: *(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.		administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.
45	C	es correcta, porque en un sistema de gestión de calidad como en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión se pretenden alcanzar resultados coherentes y previsibles de manera más eficaz y eficiente y esto se logra cuando las actividades se entienden y gestionan como procesos interrelacionados que funcionan como un sistema coherente. De acuerdo con el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, *este modelo surge de la integración de los Sistemas de Desarrollo	B	es incorrecta, porque al comparar el numeral de control y evaluación del sistema con la dimensión Control Interno del modelo, atendiendo particularidades, se está restringiendo el análisis a una sola parte tanto del sistema como del modelo; adicionalmente, el control interno es una dimensión robusta que supera el alcance del numeral de control y evaluación del sistema, debido a que esta dimensión es a la vez un sistema que integra múltiples elementos que conforman el modelo de



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		Administrativo y de Gestión de la Calidad en un solo Sistema de Gestión, y de la articulación de este con el Sistema de Control Interno.* (p. 8).		gestión institucional, mientras que el numeral de evaluación se enfoca en una sola etapa del sistema, la de la evaluación. El elemento articulador entre sistema de gestión de calidad y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión es el enfoque a procesos, como lo indica el Manual Operativo (p. 10).

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

10. Por otra parte, en relación con su inquietud respecto a los ítems eliminados, es pertinente precisar que con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación, se efectuó el análisis psicométrico de los ítems, observando qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron algún problema de redacción o si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó.

El análisis mencionado anteriormente, se llevó a cabo con un equipo de expertos de la Universidad Libre, entre los que se encuentran los constructores de las preguntas, la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

coordinadora de pruebas, el profesional en Psicología (profesional de apoyo) y el analista de datos.

Sumado a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realizó la revisión de los ítems de forma cualitativa para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad (índice de discriminación e índice de dificultad); de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados, los cuales no se tuvieron en cuenta para determinar la cantidad de ítems sobre los cuales se iba a calificar.

Sin embargo, nos permitimos señalar que, en la prueba por usted presentada, no hubo preguntas eliminadas.

11. De igual modo, respecto a su petición de anulación de ítems, “*En relación con las pruebas de competencias funcionales, sean anuladas las preguntas y respuestas que fueron calificadas mal,*”, “*cuáles de estas preguntas fueron anuladas*” es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular del ítem 34 señalado por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

12. Frente a su inquietud relacionada con *“Aunque se afirme que la prueba comportamental no tiene respuestas correctas o incorrectas, es evidente que:* • Cada opción tiene una ponderación. • Existe una calificación final. • Dicha calificación afecta el orden en la lista de elegibles.”, nos



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

permitimos informar que, sí existen documentos técnicos que respaldan la construcción, validación y calificación de la prueba de Competencias Comportamentales aplicada en el presente proceso de selección. Estos documentos fueron elaborados por equipos especializados en Psicometría y evaluación por competencias, y contienen los fundamentos teóricos, metodológicos y estadísticos que garantizan la calidad del instrumento. Cabe señalar que en su contenido se precisa que la prueba de Competencias Comportamentales fue construida y validada siguiendo principios técnicos y éticos reconocidos por la comunidad científica, incluyendo estándares establecidos por la American Psychological Association (APA) en materia de evaluación, medición y Psicometría.

El diseño del instrumento se realizó mediante un proceso de filtrado progresivo, en el cual cada etapa permitió seleccionar y validar los ítems que mejor representaban conductas observables asociadas a las competencias definidas para el proceso de selección. Este procedimiento incluyó revisión experta, análisis de redacción, pertinencia conceptual y ajuste al contexto.

Una vez aplicada la prueba, se realizó un análisis psicométrico sobre los resultados obtenidos, con el fin de verificar la calidad técnica del instrumento. Este análisis incluyó indicadores de consistencia interna, comportamiento estadístico de los ítems y ajuste a parámetros esperados. Los resultados evidenciaron que el instrumento presenta buenos indicadores psicométricos, y únicamente se excluyeron aquellos ítems que no cumplieran con los criterios establecidos para confiabilidad y validez.

Estos procedimientos están documentados en protocolos técnicos que forman parte de la trazabilidad del proceso, pero por razones de seguridad, protección del instrumento y preservación de su validez en futuras aplicaciones, no son de divulgación pública ni se entregan de forma individual.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

13. Frente a su cuestionamiento sobre la justificación de la prueba comportamental, *“Se me informe, frente a cada pregunta de la prueba comportamental y la respuesta efectivamente seleccionada por mí, el puntaje asignado y su justificación técnica, conforme al siguiente esquema:”*, es de aclarar que esta se constituye como una herramienta de autorreporte, es decir que, las respuestas provienen directamente de las percepciones, preferencias y estilos personales que reporta el propio aspirante, de ahí la diferencia con la prueba funcional cuyas respuestas sí tienen un soporte normativo y/o técnico.

En este sentido, la prueba de Competencias Comportamentales está diseñada para medir capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que inciden directamente en su desempeño laboral y se evalúan en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.2 del Decreto 815 de 2018 que modifica el Decreto 1083 de 2015.

La diferencia radica en la naturaleza de las pruebas. Mientras las funcionales requieren justificación de la opción correcta, las comportamentales se fundamentan en un modelo de evaluación de competencias que no admite respuestas correctas o incorrectas, sino que interpreta tendencias de comportamiento que se sustenta modelos teóricos y psicométricos, que garantiza que las respuestas reflejan de manera confiable las competencias comportamentales. Esto asegura que el proceso de selección evalúe las competencias comportamentales, en coherencia con lo establecido en el Decreto 815 de 2015.

Por tanto, en la elaboración de los reactivos se consideran las competencias definidas para cada nivel jerárquico según la normativa vigente. Lo que se busca medir no es la corrección de una respuesta, sino el grado en que las opciones seleccionadas reflejan el alcance operacional de las competencias comportamentales establecidas en el decreto.

14. En cuanto a su petición *“(...)”3. Se realice una simulación de calificación, informando el puntaje y la justificación técnica que habría correspondido si hubiera seleccionado las opciones*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

extremas (A o E) que no marqué por acatar la instrucción del operador, conforme al siguiente esquema”, “4. Se informe la metodología aplicada en dicha simulación y el puntaje total resultante. 5. En caso de que la simulación arroje un puntaje superior al inicialmente obtenido, se proceda a la recalificación de mis pruebas comportamentales” (...), se puede informar que, teniendo en cuenta que la prueba comportamental se constituye como una herramienta de autorreporte, donde el aspirante elige las opciones con las que se identifica según la afirmación que se presenta, no resulta procedente un proceso de recalificación simulando otras opciones de respuesta distintas a las elegidas por el aspirante.

15. Para concluir, frente a su solicitud de “(...) En relación con las pruebas de competencias comportamentales, sea recalificadas asignando el máximo valor a las opciones marcadas inmediatamente anterior a los extremos (...) Y se proceda en consecuencia a una recalificación con las preguntas que no presentan errores en su formulación.(...)”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	78.78
Prueba Competencias Comportamentales	77.11

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **CONTINÚA** en el Proceso de Selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de las entidades que hacen parte de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y las calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de Selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **78.78**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **77.11**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Vanessa Peñaranda

Supervisó: Paola Blanco

Auditó: Alejandra Morales

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación